



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
**CIENCIAS
ECONÓMICAS**

Contador Público Nacional y Perito Partidor

LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS) EN LA ARGENTINA

AUTORAS:

FERNÁNDEZ, Clarisa Anabel, reg n° 28434, c_a_fernandez@hotmail.com

HERRERO, Bárbara Lucía, reg n° 29356, barbara.herrero95@gmail.com

MARTÍNEZ LEMOS, María Julieta, reg n°28449, julimartinez@gmail.com

PROFESOR TUTOR

CAVAGNOLA, Luis

San Rafael, Mendoza - 2021

ÍNDICE

Resumen Técnico.....	4
Introducción.....	5
CAPÍTULO I – ASPECTOS TEÓRICOS GENERALES.....	8
1. Introducción a las Sociedades por Acciones Simplificadas	8
2. Antecedentes.....	9
a. Las SAS en el Mundo.....	9
b. Las SAS en Latinoamérica.....	10
c. Las SAS en la Argentina.....	11
3. Concepto de las SAS	13
4. Características de las SAS	14
5. Régimen legal	21
a. Aplicación supletoria.....	21
b. Constitución e integración de acciones.....	22
c. Organización de la sociedad.....	26
d. Reforma del instrumento constitutivo.....	29
e. Transformación en SAS (y a otras soc).....	31
f. Disolución y liquidación.....	34
6. Régimen participacional.....	37
a. Participación en otras sociedades.....	37
b. Control societario.....	38
CAPÍTULO II - ASPECTOS IMPOSITIVOS GENERALES.....	41
1. Beneficios impositivos para los inversores.....	41
2. Impuesto a las ganancias.....	41
3. Impuesto a la ganancia mínima presunta.....	42
4. Impuestos sobre los bienes personales, acciones y participaciones societarias.....	42
5. Impuesto al valor agregado.....	45
CAPÍTULO III - Tratamiento contable de las SAS.....	48
1. Estados contables	48
2. Registros contables.....	50
CAPÍTULO IV- COMPARACIÓN CON OTRAS SOCIEDADES DE CAPITAL...52	
CAPÍTULO V – MÉTODOS DE FINANCIAMIENTO Y APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR.....	66

1. Apoyo al Capital Emprendedor	66
2. Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE).....	70
3. Sistemas de Financiamiento Colectivo.....	74
4. Fondo Semilla.....	81
5. Consejo Federal de Apoyo a Emprendedores.....	82
CAPÍTULO VI - SAS EN EL PAÍS.....	84
CAPÍTULO VII – NORMATIVAS Y REGLAMENTACIONES.....	88
1. Inspección General de Justicia (IGJ).....	88
2. Dirección de Personas Jurídicas (DPJ).....	97
3. Proyecto de modificación de la ley.....	98
CONCLUSIÓN.....	103
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	105
ANEXO I.....	107

RESUMEN TÉCNICO

El contexto actual tan versátil en el cual nos encontramos inmersos, nos ha llevado a la necesidad de estar en constante actualización en cuanto a temas impositivos, societarios y económicos. El hecho de vivir en una sociedad en constante cambio, con organizaciones creadas a partir de una idea motor que requiere dinero de terceros para financiarse y en consecuencia lograr sus propios objetivos propuestos, fue la principal fuente que originó la inquietud de comenzar a abordar la investigación sobre la Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) en la Argentina

La presente investigación, se basará en lograr identificar las principales características de dichas sociedades, que hacen que las mismas logren desestructurar la antigua Ley General de Sociedades, imponiendo con su simpleza, facilidad y acotado tiempo de creación, lograr que sean la mejor y más concisa opción, ante tanta burocratización de los demás tipos societarios presentes en la actualidad.

Dicho informe, se basa en un estudio de las diferentes leyes que regulan la creación y el funcionamiento de todas las organizaciones que operan y funcionan dentro del ámbito del territorio argentino, haciendo hincapié principalmente sobre las SAS, pero sin dejar de tener en cuenta el resto de las sociedades. A su vez, también realizamos un análisis de datos obtenidos a través de leyes comentadas por diversos autores, los cuales brindan su postura frente a la nueva Ley, el nuevo tipo societario, y la diversidad de soluciones ante tanta inflexibilidad de artículos a cumplir para quedar dentro del marco de la Ley.

Teniendo en cuenta todo lo analizado, podemos llegar a la conclusión de que las nuevas plataformas de financiamiento, son, sin lugar a duda, la mayor innovación dentro de todo el trabajo de investigación, por lo que podemos determinar que las Sociedades por Acciones Simplificadas como figura societaria, nacen en cierta parte como consecuencia de dichas plataformas. Hoy en día, desarrollar la idea y/o proyecto de un emprendedor que creemos que puede ser rentable es la opción más viable para poder subsistir en un mercado tan volátil.

INTRODUCCIÓN

En el presente informe hablaremos acerca de un importante avance societario en la legislación argentina, la Ley 27.349. Ésta regula las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) constituidas a lo largo de todo el territorio argentino, siendo las mismas, una importante herramienta al buscar fuentes de financiamiento para poder llevar a cabo diversos proyectos. Dicha ley marcó un importante cambio y una gran desestructuración en la creación de sociedades.

El constante cambio en el contexto donde se desarrolla la vida empresarial nos ha llevado a la necesidad de actualizarnos, debiendo facilitar la constitución de sociedades que se adapten a las demandas requeridas por cada empresario, emprendedor y/o comerciante quien quiera acceder a la posibilidad de concretar sus proyectos, disminuyendo sus costos y agilizando los trámites para su creación.

Debido a los altos costos, los largos plazos burocráticos, sumados a la rigidez de la estructura societaria que presenta la ley 19.550, se generaba la imposibilidad de desarrollar diversos proyectos comerciales, generando un retroceso en las pequeñas y medianas empresas, imposibilitando la creación de nuevas organizaciones que permitieran explotar la capacidad intelectual de los empresarios actuales. Adecuar una ley a las necesidades de un emprendedor y no obstaculizar o generarle trabas a los mismos, es uno de los principales objetivos que se plantearon al momento de pensar en estas nuevas sociedades.

Es por ello que, ante dichas falencias, surgió la necesidad de crear una nueva normativa que subsanara toda esta problemática. La ley que desarrollaremos durante nuestro trabajo de investigación busca cumplir con todas estas pautas y suplir estas problemáticas, logrando de esta manera una simplicidad y agilidad en la constitución, estructura y desarrollo de dicha sociedad para nuevos emprendimientos.

Mediante la realización de este informe nos hemos propuesto los siguientes objetivos:

- Conocer la incidencia que tuvo el surgimiento y la aplicación de la ley en la República Argentina.
- Analizar sus ventajas y desventajas en la aplicación, siguiendo muy de cerca las nuevas reglamentaciones que fueron surgiendo.

- Investigar acerca de las nuevas sociedades constituidas bajo este nuevo régimen legal.
- Descubrir los vacíos legales pendientes de suplir por la regulación de esta nueva ley.
- Investigar los aspectos impositivos y contables de estas nuevas sociedades.
- Comparar los aspectos más importantes de la Ley 27.349 con la Ley General de Sociedades (Ley 19550), definiendo así las diferencias y similitudes con respecto a los demás tipos societarios.
- Realizar un seguimiento anual de la constitución de dichas sociedades a nivel país a fin de evaluar el impacto que estas han tenido para el sector emprendedor.

Si bien la creación de este nuevo tipo societario es una innovación para nuestro país, el mismo tiene como antecedentes legislaciones de diversos países del mundo. Las principales incidencias vienen de Francia, con la Ley 94-1 del año 1994; Colombia con la Ley 1258 del 2008; Chile, con la Ley 20190 del año 2007 y México con su ley del 2016.

En temas societarios, uno de los principales aspectos económicos que inciden en el funcionamiento y en los resultados de una organización es la importante cantidad de exigencias burocráticas que recaen sobre la actividad que desarrolla cada establecimiento. Debido a esto, nos centraremos en las ventajas y desventajas que trae aparejada la ley 27.349 relacionado a ellos, haciendo un fuerte hincapié en las principales diferencias y sus correspondientes similitudes entre las diversas sociedades que contempla la ya existente, Ley General de Sociedades (Ley 19.550).

En el mundo globalizado donde estamos inmersos, el cual sufre constantes cambios a nivel económico, social y político, nos encontramos en la necesidad de obtener recursos y fuentes de financiamiento que nos permitan llevar a cabo inversiones en las más favorables condiciones para poder cumplir con los objetivos propuestos por el negocio. La ley 27.349 se encarga de una importante innovación con relación a este problema; por lo cual las nuevas plataformas de financiamiento colectivo serán uno de los principales objetos de estudio durante el trabajo, ya que dicha innovación genera en la actualidad un importante avance que les permite a las nuevas sociedades financieras combinar

y concentrar los aspectos económicos, junto con el capital intelectual, en una única unidad de negocio. Dichas plataformas reunirán todos los proyectos factibles de ejecución junto a gente que quiera aportar fondos, otorgando la garantía de ser un proyecto avalado por las mismas.

Se espera que la SAS constituyan una herramienta legal de apoyo a la iniciativa privada para el amplio sector emprendedor y de PyMEs, que contribuya a la creación de nuevas empresas que se incorporen a la economía formal. El ingreso de estructuras legales flexibles, que eliminen la cantidad de trámites burocráticos y permitan la creación de negocios donde lo primordial sea la voluntad de las partes, será ampliamente aprovechado por los nuevos empresarios para nuevos emprendimientos.

CAPÍTULO I - ASPECTOS TEÓRICOS GENERALES

1. INTRODUCCIÓN A LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

En un mundo cada vez más globalizado y cambiante, en el que el uso de la tecnología se encuentra cada vez más presente en nuestra realidad, se ha considerado esencial la necesidad de acelerar el mundo de los negocios y la flexibilidad de los mismos, para adaptarse a los nuevos requerimientos que demandan los nuevos emprendedores. El sin número de actividades a financiar requieren estructuras legales ágiles que permitan la concreción de los objetivos propuestos por los empresarios, emprendedores y comerciantes, inmersos en la realidad económica actual.

Un marco regulatorio eficaz para el desarrollo del ecosistema emprendedor no solo debe apoyar y promover a través de medidas concretas la inversión en proyectos, sino que también debe remover las barreras burocráticas que impiden su desarrollo. La simplificación de los procedimientos y requisitos para la constitución y funcionamiento de las empresas permite que los esfuerzos iniciales se concentren en el objetivo primordial, que es la puesta en marcha del emprendimiento.

La captación del talento, el desarrollo del producto y/o del servicio, hoy son el principal motor que da surgimiento a esta Ley. La necesidad de financiar proyectos sustentables en el tiempo es hoy en día la principal herramienta sobre la cual se basa la creación de este nuevo tipo societario.

Siguiendo esta línea de pensamiento, y en consonancia con las más recientes legislaciones de nuestros vecinos países (México, Chile, entre otros), el 29 de marzo del 2017 el Congreso de la Nación sancionó la Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, publicada en el Boletín Oficial el 12 de abril de 2017. La misma, se presenta como una herramienta de fomento de la actividad emprendedora y viene inserta en un cúmulo de medidas que procuran favorecer al pequeño y mediano empresario. La primera idea general, es la creación de una nueva sociedad que combine las ventajas de dos tipos societarios puntualmente regulados, la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Anónima. La ya mencionada ley, nos introduce en las plataformas de financiamiento colectivo, las cuales buscan obtener recursos para aplicarlos en

diversas actividades como así también regula ciertas ventajas fiscales para emprendedores, empresarios y comerciantes. Para conseguir todo esto, en su tercer título nos introduce un nuevo tipo societario: la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), que constituye una herramienta legal de gran utilidad que facilita la conformación de sociedades en nuestra región. Brinda simplicidad y agilidad en la constitución, estructura y desarrollo del nuevo tipo social. En él, predomina la flexibilidad de formas, la subsidiariedad de un considerable número de normas societarias, lo que permite, en definitiva, una mayor libertad de los socios para autorregularse. La doctrina nacional y provincial ya venía reclamando este tipo de sociedad como una herramienta accesible frente a los diversos costos y largos plazos burocráticos que, junto a la rigidez de las estructuras societarias previstas en la ley 19.550, generaban la imposibilidad de que se pudieran desarrollar diversos proyectos comerciales

2. ANTECEDENTES

a. Las SAS en el Mundo

Mundialmente, el principal y primordial precursor de este tipo societario surge de la ley francesa, la cual fue sufriendo diversas modificaciones desde sus primeros pasos. Fue la ley N° 94-1 de 1994, la cual creó la Sociedad por Acciones Simplificada como un subtipo social más flexible para grandes empresas, para agrupar estructuras de cooperación empresarial y no para empresas de pequeñas dimensiones, ya que inicialmente se exigió un capital social mínimo de 1.500.000 francos (U\$S 1.529.676) y de esta manera impedir el acceso a pequeñas empresas.

Dicha flexibilidad redujo el número de socios mínimo exigido en la ley francesa de siete a dos, para controlar el equilibrio y mantener la base personal; se exigió el nombramiento de un presidente con amplias facultades, se concedió libertad para organizar la gestión social, salvo asuntos señalados por la ley, se concedió libertad para establecer los quórum de asistencia, de votación, las mayorías y el ejercicio del derecho de voto, entre otros. Más tarde, en 1999, con la ley 99-787 del 12 de julio, se cambió el paradigma y la SAS fue adoptada para estructuras de grupos que no pudieron adecuarse a la sociedad anónima, para

funcionar como empresa conjunta o 100% subsidiaria, y aislar ciertos departamentos autónomos de grandes empresas; desaparece la exigencia del capital social mínimo, y se reconocieron dos subtipos, la SAS Unipersonal (SASU) originaria o derivada, con ventajas sobre la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada por contar con muchas más libertades, sean en la organización y en el funcionamiento, en la cesión de derechos, en las autorizaciones para la emisión de obligaciones, tanto como la posibilidad de ser socio de otra SASU, su tan favorable estatus fiscal, la posibilidad de realizar aportes pagaderos hasta el cincuenta por ciento en cinco años, entre tantos otros grandes beneficios. Desde entonces, la SAS se concibe en Francia como una verdadera sociedad simplificada, dejando a los fundadores mayor libertad para regular el funcionamiento y organización del ente social; y es por esto que se consagra como la base ancestral de las SAS y sus análogas en el resto del mundo.

b. Las SAS en Latinoamérica

Haciéndose eco de un fenómeno mundial consistente en la tendencia a la simplificación y flexibilización de las estructuras asociativas, Latinoamérica fue recibiendo a la Sociedad por Acciones Simplificada, como lo hiciera México mediante Decreto del 14 de Marzo del 2016, Chile a través de la ley N° 20190 de 2007; y Colombia en el año 2008 mediante la ley N° 1258, entre otros, donde tan exitosamente la SAS fue creada para facilitar una estructura simple e íntegramente controlada como una alternativa para evitar la doble tributación de las sociedades de capital, pero que el sistema finalmente terminó por conceder al empresario una amplia flexibilidad, lo que favoreció su gran utilización y generalización para las pequeñas y medianas empresas, con tanto éxito que incluso en la Ciudad de Valledupar, Colombia, por ejemplo, del total de 10.595 sociedades constituidas en 2009 (a sólo un año de la aparición de estas sociedades en el país): 1.164 fueron S. de R.L., 149 empresas unipersonales, 1.195 sociedades en comandita por acciones y 8.087 SAS (representando más del 75% del total de sociedades constituidas en un año).

Sin embargo, cabe destacar que una diferencia primordial de estos casos en el resto de América Latina y el resto del mundo, es que estos nuevos tipos societarios por acciones simplificadas fueron legislados dentro del mismo cuerpo

de la ley de sociedades de cada país, como subtipo particular de la sociedad anónima, con disposiciones especiales que apuntan a dinamizar su funcionamiento y a la flexibilización de las disposiciones que se les aplican.

c. Las SAS en la Argentina

Hasta que llegamos al punto geográfico que nos compete, nos vamos a detener a hacer un poco de historia de las sociedades en general para entender cómo llegamos acá y el porqué de la SAS.

El 3 de abril del año 1972, en el marco de un gobierno de facto, se sanciona y promulga el decreto reglamentario N° 19550 sobre las llamadas Sociedades Comerciales, siguiendo un criterio rígido y estructurado de sociedades tipificadas y reguladas por esta reglamentación, con un reconocimiento a duras penas de las entonces sociedades irregulares y de hecho como excepciones a la regla, a las que no había más remedio que reconocer por su gran número, pero lejos de pretender estimular, y a las que se aplicaban severas sanciones, hasta contradictorias con otras normas legales, como las contractuales del Código Civil.

La ley 22903 del año 1983 les incorpora una posibilidad de salida a estas sociedades de hecho e irregulares a través de la figura de la regularización, dado que hasta entonces venían condenadas con la liquidación ante el pedido de disolución de cualquier socio.

Por último, la ley 26994, sancionada el 1/10/2014 y que entrara en vigencia anticipadamente el 1/8/2015, dispuso por un lado la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y, por otro lado, reformas a la ley 19550 de sociedades comerciales, que pasó a llamarse ley general de sociedades.

Cabe destacar que las reformas introducidas por esta ley, a pesar de haber modificado menos del 10% de los artículos de la ley de sociedades, cambió radicalmente las bases sobre las que se estructuran las normas societarias. Destacamos los importantes cambios introducidos a los artículos 21 a 26 referidos a las antes sociedades irregulares y de hecho, ahora sociedades de la Sección IV, o simples, o residuales, que resultaron claramente fortalecidas,

y la incorporación de la figura de sociedad unipersonal solo bajo la forma de sociedad anónima.

En relación con estas últimas, la reforma receptó parcialmente los reiterados reclamos de la doctrina, dado que solo introdujo la posibilidad bajo la forma de sociedad anónima sujeta al control estatal permanente. De esta forma, la pretendida herramienta para sustentar emprendimientos de una sola persona que pudiera limitar la responsabilidad terminó siendo un canal en el que solo pueden entrar emprendimientos de envergadura capaces de cumplimentar los tantos requisitos que se les exigen, en especial el directorio plural y la sindicatura plural. Sin embargo, posteriormente, la Ley N°27.290 modificó este último punto permitiendo la prescindencia de Sindicatura plural cuando así estuviera estipulado en el estatuto, pudiendo ser sustituida por Sindicatura individual o bien, confiriéndole a los socios el derecho de contralor establecido en el Artículo N°55 de la Ley N°19.550; sumándose a lo mencionado anteriormente la posibilidad de tener un directorio unipersonal.

Los pasos que se fueron dando desde la sanción de la ley de sociedades comerciales hasta hoy fueron lenta y parcialmente reconociendo los reiterados reclamos de la actividad empresarial y la doctrina en relación con la figura de la sociedad unipersonal y a un mayor reconocimiento de derechos a las sociedades no tipificadas, aunque sin embargo parecieran no haber sido suficientes.

Fue entonces que el 2 de junio del 2016 se empezaron a vislumbrar estas sociedades tan aclamadas hoy objeto de este trabajo: se presentó en la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley titulado "*Marco legal favoreciendo la creación de nuevas empresas en la República Argentina y su expansión territorial. Creación del registro de instituciones de capital emprendedor*", siendo fuertemente apoyado por la Asociación de Emprendedores de la Argentina (ASEA), que desde hacía tiempo venía reclamando alternativas en beneficio de los pequeños emprendedores, como un tipo societario más sencillo y accesible.

Finalmente, la ley numerada 27.349, publicada y difundida bajo el nombre "Ley de emprendedores", o "Ley de apoyo al capital emprendedor", fue aprobada en general por 189 votos afirmativos contra 7 negativos en la Cámara de Diputados el 16 de noviembre del 2016, obteniendo así media sanción; y

obteniendo la otra parte del consenso con la unanimidad del Senado el 29 de marzo de 2017.

El proyecto tenía dos secciones: en la primera se regulan diferentes medidas de apoyo a la actividad emprendedora; y en la segunda se legisla sobre un nuevo tipo societario: **La Sociedades por Acciones Simplificadas**, con normas propias de funcionamiento independientes de las de la ley general de sociedades 19550, siendo estas últimas de aplicación en forma supletoria y solo cuando pudieran conciliarse con las normas de la ley 27.349, dando así la legislación argentina un paso importante en temas societarios, rompiendo el velo de burocracias de la Ley General de Sociedades, dictando fuera de ésta una ley que finalmente le abría las puertas a los emprendedores y a un mundo cada vez más globalizado.

3. CONCEPTO

La Sociedad por Acciones Simplificada es, en sentido estricto, una sociedad. Se trata de una o más personas quienes organizadas bajo el tipo SAS previsto por la Ley 27.349, se comprometen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios, participando de las ganancias y soportando las pérdidas.

En este aspecto, es necesario remarcar la modificación que sufrió el concepto de sociedad respecto a la antigua ley 19.550, en la cual era condición esencial la pluralidad de socios (dos o más), debiéndose mantener durante toda la vigencia del contrato social; de lo contrario, era causal de disolución. Hoy esta causal de disolución ha dejado de ser considerada como tal, siempre y cuando los socios puedan organizarse tanto como en una SAS como en una SAU (Sociedad Anónima Unipersonal) pudiendo contemplar así, la unipersonalidad de los socios dentro del concepto de sociedad.

Se trata, además, de una persona jurídica privada, con personalidad jurídica propia y separación patrimonial respecto del patrimonio de los socios que la conforman e integran. Dentro de este ente, quienes participan de su organización, administración y participan de las ganancias o pérdidas, son llamados socios, en lugar de accionistas, a pesar de ser tenedores de acciones.

La SAS es entonces, un nuevo tipo societario independiente, que se agrega a la lista de opciones de los ya existentes en la ley 19.550, de carácter híbrido, ya que combina diversos elementos de las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, siendo de aplicación supletoria las normas de ésta última, conformando un tipo más de las denominadas “sociedades de capital”, caracterizadas por el hecho de que los socios que forman parte de la misma responden, en principio, en forma limitada sólo por la integración del capital suscrito. En esta nueva sociedad, podemos ver que dentro de sus principales aspectos que la caracteriza por ser una consecuencia y no es creada por un objetivo en sí, ya que, el surgimiento de las mismas, deriva a partir de la necesidad de la utilización de los sistemas de financiamiento colectivo.

4. CARACTERÍSTICAS DE LAS SAS

Las SAS verdaderamente son una novedad en nuestro país, y se ven revestidas de diversas características que las distinguen de otros tipos societarios, fundamentando además su creación y adopción, entre otras:

- *Unipersonalidad: originaria y derivada.*

Las SAS, junto a las Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU), son los dos únicos tipos societarios presentes en leyes de nuestro país que admiten ser constituidos por una sola persona.

En este punto debemos partir del antiguo art. 94 inc. 8 de la antigua Ley de Sociedades Comerciales, en el cual se establecía como causal de disolución la reducción a uno del número de socios; el cual fue modificado por el legislador mediante la ley 26.994, eliminando dicho inciso e incorporando a continuación el art. 94 bis, el cual reza: *“La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.”*

Es acá donde aparecen las SAS para dar una solución adicional a este caso, pudiendo ser adoptado este tipo societario para transformar la sociedad en unipersonal. Insistimos en aclarar qué se diferencia ampliamente de la SAU, el

principal punto que las aleja, radica en el órgano de fiscalización, el cual su constitución y funcionamiento será explicado en capítulos posteriores, pero el mismo genera elevados costos que pueden ser evitados al elegir esta nueva opción

Sin embargo, esta permisividad también contiene una restricción, y está dada por la prohibición de que una SAS unipersonal sea a su vez constituida por otra SAS unipersonal, incluso siquiera participar en ella por la manera o causa que fuera, adquiriendo esto fuerza de ley mediante el art. 34 de la propia ley 27.349; aunque esta misma restricción se ve apartada frente a una SAS pluripersonal, siendo plenamente posibles las participaciones de una en otra.

Finalmente, nada impide que una SAS se constituya con un solo socio y luego se integre con otros, o que de distinta manera originariamente fuera constituida por múltiples socios y luego deviniera en la unipersonalidad.

- *Autonomía de la voluntad: libertad de creación y de contenidos.*

Uno de los principales objetivos que buscó esta ley, es la desburocratización y simplificación de las sociedades cerradas, apuntando a una regulación principalmente subsidiaria, buscando poder otorgarle así un mayor grado de amplitud al principio de la autonomía de la voluntad, posibilitando un marco normativo dinámico, a pesar de la reglamentación estandarizada que se adopte en cada jurisdicción; pero finalmente generando así que estas sociedades vayan diferenciándose más entre sí, y amoldándose entonces al libre albedrío de diseñar las pautas estatutarias que más les convengan y se ajusten a sus exigencias y particularidades del negocio.

Los socios, lejos de poder apartarse de los requisitos mínimos de la ley 27.349 y del art 11. de la 19.550 el cual establece el contenido del instrumento constitutivo y donde expresamente reza "*sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad*", se van a ver ante la posibilidad de pactar: la forma de emisión y transferencia de las acciones, inclusive prohibir dicha transferencia por tiempo limitado, así como también establecer los derechos de voto correspondientes a cada clase de acciones; en cuanto a los órganos sociales, se libra a la voluntad la determinación de la estructura orgánica, la forma de convocatoria y sesión de los órganos sociales, incluso el otorgamiento de las funciones a cada administrador; entre otras cláusulas especiales que consideren

convenientes para su emprendimiento. Si bien no deja de tener mínimos requisitos, para nuestro parecer, la idea de desestructurar la rigidez que presentan las viejas leyes de nuestro país conlleva a que ni siquiera los órganos presentes en las SAS, cualquiera sea del que tratemos, ya sea organización, fiscalización y/o gobierno, presenten un nombre establecido, dejando a la libre elección de los socios optar por cualquiera.

Pero esta libertad no necesariamente puede resultar bien, ya que esta estructura fuertemente flexible y tendiente a la autonomía de las partes, puede concluir en que la ley pase a un segundo plano mientras que el contrato constitutivo pase al primero, cuando una uniformidad de criterios en estas cuestiones sería ampliamente conveniente al resignar especificidad por rapidez en cuanto se optare por un estatuto tipo.

- *Reducción de costos y desburocratización de procedimientos.*

Los trámites se facilitan, los plazos se acortan, los procedimientos tributarios y bancarios se ven obligados a desburocratizar, trayendo así la máxima novedad y atracción de esta ley emergente.

Partiendo desde el inicio, las SAS pueden ser constituidas por medio de instrumento público o privado, debiendo en el último caso certificar las firmas de los socios en forma judicial, notarial, bancaria o por la autoridad competente del Registro Público competente, establecido esto en el art. 34 de la ley 27.349. Esto no presenta más novedades que las ya existentes, aunque si otorga una opción más económica. Pero lo realmente novedoso está comprendido también en el mismo artículo, donde otorga la posibilidad de constitución por medios digitales con firma digital, esto normado actualmente por ley 25.506, y de acuerdo con la reglamentación que cada jurisdicción dicte a tal efecto. Esto trae aparejada una marcada desburocratización y agilidad en la constitución, aunque también no podemos dejar de mencionar que estas cuestiones deberían ser objeto de regulación por una norma general sobre el uso de medios digitales en los negocios y contratos, excediendo el propósito de una ley que regula un nuevo tipo societario.

Volviendo puramente al instrumento constitutivo, la IGJ ya se encargó de diseñar un modelo tipo en el Anexo A2 de la Resolución General 6/2017, tal como mencionamos anteriormente, cumpliendo de esta manera con el objetivo de

simplificar procedimientos y reducir costos a través de la constitución por internet dentro del plazo imperativo de 24 horas –siempre que se opte por el modelo tipo, en el cual los bancos se vieron obligados a prever mecanismos de apertura de cuentas en plazos breves y la obtención de la CUIT en AFIP de manera digital, debiendo cumplimentarse dicho trámite con el aporte de la documentación de manera física en el distrito de AFIP que corresponda a la jurisdicción, lo cual se encuentra actualmente reglamentada en su Resolución General de AFIP 4991/2021. Esto último desemboca en una amplia ventaja frente a la constitución de otro tipo societario, ya que no es necesario concurrir al organismo fiscal a vincular la clave fiscal con el representante legal, ahorrando de esta forma el paso de demostrar ante AFIP el domicilio legal. Además, los impuestos se pueden dar de alta enteramente online, y una vez dados de alta se le permite a la sociedad la emisión de facturas A sin el requisito de aprobación previa, siendo esto último amparado por la Resolución General de AFIP 4114/2017, lo que actualmente ha traído aparejado un gran auge de regularización de nuevas empresas, acercando al emprendedor a la economía formal.

Una vez dada de alta los impuestos, se le permite a la sociedad emitir factura A sin el requisito de aprobación previa. Según lo indica la resolución 4114/2017 en sus artículos 1 y 2:

ARTÍCULO 1°.- Los sujetos que resulten alcanzados por los beneficios previstos en la Ley N° 27.349 de “Apoyo al Capital Emprendedor”, y se encuentren registrados ante este Organismo como “Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS)”, quedan exceptuados de observar los requisitos, condiciones y formalidades establecidos en el Título I de la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, para la habilitación de emisión de comprobantes clase “A”. No obstante ello, deberán cumplir con lo dispuesto por el Título V de dicha resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Esta Administración Federal efectuará un monitoreo periódico del comportamiento y cumplimiento fiscal de los sujetos aludidos en el artículo anterior, a fin de determinar si corresponde mantener la autorización de emisión de comprobantes clase “A” o si serán habilitados a emitir comprobantes clase “M”.

- *Régimen de apoyo complementario: beneficios y facilidades*

Como mencionamos al principio de este trabajo, las SAS se encuentran dentro del marco normativo de la ley 27.349, pero no vienen solas, sino junto con diversos y atractivos beneficios y facilidades que tienen como principal fin apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión territorial, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina -tal como se expresa en el art. 1 de la mencionada ley-, a saber: beneficios impositivos a los aportes de inversión en capital y en instituciones de capital emprendedor; un sistema de financiamiento mediante el Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Capital Emprendedor (FONDCE); creando un sistema de financiamiento colectivo (*crowdfunding*) -sumado esto a la posibilidad que otorgan las SAS de captar capitales mediante diversos tipos de acciones-; y por último, también ofrece asistencia técnica y financiera bajo el programa “Fondo Semilla”.

Todo esto será objeto de estudio capítulos más adelante.

- *Capital social mínimo y su permanente actualización*

Como bien comentábamos en el punto anterior, esta ley fue apuntada principalmente a la actividad emprendedora, la cual, entre otras restricciones, se veía avasallada por altos costos iniciales y también subyacentes durante la misma, siempre que se optara por encuadrar la actividad en alguno de los tipos societarios previstos.

En el art. 40 de la presente ley se establece como importe mínimo de capital inicial a una suma equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil¹, contrapuesto al de la SA establecido en una suma fija de \$100.000, pero asemejado a la SRL, que no requiere un monto mínimo de capital fundacional. A nuestro entender, esta baja limitación al capital inicial a aportar ha logrado fomentar aquellos emprendimientos en los cuales predomina el capital intelectual y sobre los cuales no se necesitan grandes inversiones de dinero para comenzar la actividad, pero sí una fuente de conocimientos que pueda otorgar la rentabilidad necesaria para la correcta consecución de los objetivos propuestos.

¹ Desde el 01/09/21 el salario mínimo vital y móvil está establecido en \$27.000 por lo que el capital mínimo de una SAS actualmente es de \$54.000, de acuerdo con la resolución 4/2021 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Partiendo del Art. 186 de la LGS, donde refiriéndose al capital social de las SA reza: “(...) *No podrá ser inferior a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario.*” En tanto el cual corresponde a la última actualización, realizada en el 2012. Podemos decir que la idea del legislador en establecer un monto de capital que no se deprecie por efecto de la inflación es muy acertada, consciente de la experiencia con el mencionado artículo referido a las SA.

- *Auto convocatoria de los órganos y medios utilizados.*

Nuevamente debemos traer a colación el principio de la autonomía de la voluntad, ya que es en este punto donde la ley otorga libertad a las partes para pactar el modo de operar y la estructura de los órganos societarios, sin apartarse de la estructura típica de: uno de administración, otro de gobierno, y eventualmente, uno de fiscalización.

En efecto, las reuniones deberán realizarse bajo la forma y el procedimiento que se establezca en el contrato constitutivo, pudiendo optar por hacerlas utilizando medios electrónicos, con el único requisito de asegurarse su citación cuando se trate del órgano de administración, y que la misma se dirija al domicilio del socio fijado en el contrato constitutivo, en el caso del de gobierno. Es gracias a este medio que se posibilitan las reuniones a distancia, siempre que se realicen a través de métodos de comunicación simultánea, habiendo previsto en la misma ley un procedimiento ágil y sin dudas moderno.

En cuanto a la auto convocatoria a reuniones, es decir, sin previa citación, también será válida para deliberar y tomar decisiones por parte del órgano de administración, con el requisito de que asistan todos los integrantes y el orden del día sea aprobado por la mayoría prevista en el instrumento constitutivo; de la misma manera con el órgano de gobierno pero se invierten los requisitos: que asistan los socios que representen la totalidad del capital social y que el orden del día sea aprobado por unanimidad. Esto trae aparejada la posibilidad de evitar los costos de la publicación de edictos y la ralentización de los procesos por los plazos exigidos en contraste con, por ejemplo, el caso de las asambleas en las SA tradicionales.

Este punto, contribuye en una importante medida a la eliminación de la rigidez y trámites burocráticos existentes en las anteriores sociedades. Un

ejemplo que deja expuesto muy bien este tema, es compararlo con la convocatoria de una SA: para poder llamar a una asamblea, previamente deben publicar, realizar el orden del día, convocar y un sinnúmero de pasos previos, de los cuales estas nuevas sociedades prescinden para poder subsanar este engorroso sistema.

- *Pluralidad de objeto*

Nuevamente evocando al principio de autonomía de la voluntad, podemos decir que llegamos a uno de los puntos con amplio juego de ésta y es respecto al objeto social. La SAS, como bien enuncia en su art. 36 inc. 4), puede designar un objeto “plural”, debiendo enunciar las actividades principales y que no necesariamente deben tener relación entre ellas. Esta novedad no trae más que beneficios para el emprendedor, brindándole la posibilidad de crear una sociedad con la cual pueda realizar diversas actividades desde su inicio, y la cual podrá ir moldeando a medida que éstas vayan mutando, evitando así la constitución de tantas sociedades como nuevos emprendimientos se vayan incorporando. De todas maneras, en el ámbito del resto de las sociedades esto también es admitido por normas provinciales dictadas por las autoridades de contralor que tienen a su cargo los Registros Públicos del país, aunque siempre sesgados por la alta burocracia para poder conseguirlo. En este caso, en Mendoza, DPJ establece en su RG 420/2020 un estatuto tipo en el que podemos ver reflejada la opción de pluralidad de objeto:

“ARTICULO TERCERO: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país, a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamberas y vitivinícolas; (b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) Industrias manufactureras de todo tipo; (d) Culturales y educativas; (e) Desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (f) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; (g) Inmobiliarias y constructoras; (h)

Inversoras, financieras y fideicomisos, (i) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (j) Salud, y (k) Transporte.

La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y/o jurídicas, actuar como fiduciario y celebrar contratos de colaboración; comprar, vender y/o permutar toda clase de títulos y valores; tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público.”

5. RÉGIMEN LEGAL

a) Aplicación supletoria

Retomando las definiciones anteriores, las Sociedades por Acciones Simplificadas son un nuevo tipo societario de carácter híbrido, con el alcance y las características incluidas en la Ley 27.349, aplicándose de manera supletoria, las disposiciones de la Ley General de Sociedades, Ley 19.550, t. o. 1984. Hablamos de un carácter híbrido, en la medida en que se estructura con elementos propios y al mismo tiempo, con componentes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) y de la Sociedad Anónima (SA); con pretensiones de adaptarse debido a la flexibilidad que la ley propone y pretende para la constitución de sociedades

Una SAS es un tipo societario de bajo costo operativo y flexible, donde los socios limitan su responsabilidad a los aportes efectuados. Ideal para emprendedores que recién comienzan, pero también se adapta perfectamente a una Pyme y/o gran empresa ya que prioriza la voluntad de las partes y prevalece la agilidad de los negocios.

En dichas sociedades, el capital se dividirá en partes denominadas acciones, siendo estas un título de propiedad representativo de una parte del capital de una sociedad. Las mismas deberán ser expresadas en moneda nacional, haciendo constar las clases, modalidades de emisión y demás

características de estas, como así también, su régimen de aumento. Al momento de la constitución de la sociedad, el capital no podrá ser inferior al importe equivalente a dos (2) veces el salario mínimo vital y móvil. En una SAS, podrán emitirse distintas clases de acciones, ellas son:

- Nominativas no endosables o escriturales
- Ordinarias o preferidas
- De voto simple o de voto múltiple

En cuanto a la transferencia de acciones, podemos mencionar que en el estatuto de la sociedad se puede limitar la transferencia de las mismas haciendo que esta deba ser autorizada a través de una reunión de socios. Esta acción, tiene que ver con preservar al socio emprendedor con el fin de conservar la idea fundadora por la cual ha sido creado el proyecto.

Una novedad que podemos mencionar de la Ley 27.349, es la prohibición a la transferencia de acciones. Si bien en la Ley 19.550 existía algo similar, solo se podía limitarla pero no prohibirla. Dicha limitación puede ser por un período máximo de 10 (diez) años desde la fecha de emisión, siendo prorrogable por el mismo período. Este pedido de prórroga, puede ser autorizado por la totalidad del capital social. Todas las prohibiciones o restricciones deberán registrarse en el Libro de Registro de Acciones o en sus respectivos títulos, siendo toda transferencia en infracción una acción completamente nula.

b) Constitución e integración de acciones

Un aspecto muy novedoso que trae consigo este tipo de sociedades, es la constitución de estas por medios electrónicos. Así como lo indica el artículo 35 de la Ley, para la misma se requiere:

“Artículo 35.- Requisitos para su constitución. La SAS podrá ser constituida por instrumento público o privado. En este último caso, la firma de los socios deberá ser certificada en forma judicial, notarial, bancaria o por autoridad competente del registro público respectivo.

La SAS podrá constituirse por medios digitales con firma digital, y de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte. En estos supuestos, el instrumento deberá ser remitido a los fines de su inscripción al Registro Público correspondiente en el formato de archivo digital que oportunamente se establezca”. Dicha novedad, constituye un aspecto muy importante que las

diferencia sobre la Ley General de Sociedad, ya que al digitalizar se agilizan los trámites de inscripción, acortando tiempos, ajustándose a las necesidades de los emprendedores. Dicha norma guarda una importante similitud con legislaciones extranjeras, sobre las cuales se ha basado la creación de la Ley, pero con algunas exigencias más complejas.

Durante la suscripción e integración, los aportes deberán hacerse bajo las pautas y condiciones establecidas en el instrumento constitutivo. Los aportes en efectivo deberán integrarse en al menos un 25% (veinticinco por ciento) al momento de la suscripción, y el resto en un plazo no mayor a 2 (dos) años. Los aportes en especie deben integrarse en un 100% (cien por ciento) al momento de la suscripción. Dichos aportes, podrán ser tanto dinerarios como no dinerarios. Estos últimos, podrán ser efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso, quienes deberán indicar en el instrumento constitutivo la justificación de la correspondiente valuación o, en su defecto, según los valores de plaza. Esta aclaración, nos lleva a poder realizar una valuación por debajo de un precio de mercado, siempre y cuando sea un acuerdo unánime de los socios. En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnar en el plazo de 5 (cinco) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente. Los estados contables deberán contener nota donde se exprese el mecanismo de valuación de los aportes en especie que integran el capital social.

Los socios integrantes, garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes, dicho punto se asemeja a una SRL, en el cual uno es solidariamente responsable con respecto a terceros, por la diferencia entre lo suscripto y lo efectivamente integrado.

Las SAS, prevé que podrán pactarse prestaciones accesorias. Estas son obligaciones de dar, de hacer o de no hacer las cuales deben surgir del contrato. En este caso, la prestación puede ser pactada ya sea por los socios, administradores de la sociedad o proveedores externos de la SAS, las cuales podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, y podrán ser aportados al valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por resolución unánime de los socios, o el valor resultará del que determinen uno o más peritos designados por los socios en forma unánime. El instrumento constitutivo deberá indicar los antecedentes justificativos de la

valuación. Como es posible un incumplimiento de la obligación, es obligatorio prever un mecanismo alternativo para integrarse en cada caso.

Para su constitución, una SAS puede conformarse tanto por una o varias personas humanas o jurídicas, o por una combinación de ambas; quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran. Las mismas podrán hacerlo tanto mediante un contrato plurilateral cuando comprenda a dos o más socios o por una declaración unilateral de voluntad, cuando se tratare de una SAS unipersonal. Se trata de una posibilidad reversible en el sentido que se puede pasar de la unipersonal a la pluripersonal y viceversa, mediante el solo expediente de adaptar; y en su caso, modificar el instrumento constitutivo en lo pertinente.

Siempre que se utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por cada jurisdicción, la ley dispone que la inscripción de la SAS en el Registro Público debe realizarse dentro de las veinticuatro horas contadas desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación necesaria. Lo que constituye, sin lugar a duda, una ventaja sobre el régimen actual, siempre y cuando no se realice una excesiva simplificación de las tareas de control y de conformación de los estatutos sociales. La posibilidad de agilizar e informatizar los procedimientos de inscripción, estará sujeta a las pertinentes reglamentaciones de los organismos de registro y contralor societario.

Los llamados aportes irrevocables a cuenta de una futura emisión de acciones es otra novedad que trae aparejada la ley, ya que se encuentran reglamentados en la misma, siendo que esto no ocurre en la Ley 19550. Dichos aportes, deberán ser aceptados por el órgano de administración de una SAS, y podrán mantenerse como tal, por el plazo de veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de aceptación de estos, el cual deberá resolver sobre su aceptación o rechazo dentro de los quince (15) días del ingreso de parte o de la totalidad de las sumas correspondientes a dicho aporte. La reglamentación que se dicte deberá establecer las condiciones y requisitos para su instrumentación. La RG 420 hace mención a los mismos y establece:

Artículo 44.- Los aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción e integración de acciones recibidos por la SAS, integrarán su patrimonio neto desde la fecha de su aceptación por el órgano de administración. El aporte

irrevocable podrá acreditarse con la constancia contable respectiva, o declaración formal del órgano de administración.

Artículo 45.- A los fines de su capitalización será suficiente acompañar certificación contable que acredite el ingreso del aporte al giro social; acta de directorio que contiene la aceptación del mismo; y acta de reunión de socios que decidió la capitalización del aporte.

Artículo 46.- El plazo máximo para mantener los aportes irrevocables dentro del patrimonio neto de la SAS será de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de la aceptación de los mismos por el órgano de administración.

Se podrán emitir acciones nominativas no endosables, ordinarias, preferidas o escriturales, indicando en cada caso su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos por las mismas. Teniendo en cuenta las distintas clases de acciones, se le podrán reconocer idénticos derechos políticos y económicos a las mismas, independientemente de que existan diferencias en el precio de adquisición o venta, dejando por escrito en el instrumento constitutivo los derechos de voto que le correspondan a cada clase, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o plural, en el caso de que correspondiere. Se puede prever la falta de emisión de los títulos representativos de las acciones, por lo cual su titularidad se acreditará en el libro de registro de acciones, a través de las constancias de registración que llevará la SAS. Asimismo, la sociedad deberá en estos casos expedir comprobantes de saldos de las cuentas.

En el instrumento constitutivo, quedará asentada la forma de negociación o transferencia de acciones, en el cual se podrá requerir las mismas cuenten con la previa autorización de la reunión de socios. En caso de omisión de su tratamiento en el instrumento constitutivo, toda transferencia de acciones deberá ser notificada a la sociedad e inscrita en el respectivo Libro de Registro de Acciones a los fines de su oponibilidad respecto de terceros. En dicho instrumento, se podrá pactar la prohibición de la transferencia de las acciones o de alguna de sus clases por un período no mayor a diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este plazo podrá ser prorrogado por períodos adicionales no mayores de diez (10) años, siempre que la respectiva decisión se adopte por el voto favorable de la totalidad del capital social. En el Libro de Registro de

Acciones, deberán quedar asentadas las restricciones o prohibiciones a las que están sujetas las acciones. Tratándose de acciones escriturales, dichas restricciones deberán constar en los comprobantes que se emitan. En las acciones cartulares deberán transcribirse, además, en los correspondientes títulos accionarios. Toda negociación o transferencia de acciones que no se ajuste a lo previsto en el instrumento constitutivo carecerá de valor.

c) Organización de la Sociedad

Los socios tienen libertad no sólo para determinar la estructura orgánica de la sociedad, sino también para determinar la forma en que funcionarán los órganos y se tomarán las decisiones. Los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, funcionaran en base a las normas previstas en esta ley, en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la Ley General de Sociedades. Al admitirse la SAS conformarse por un único socio, en cuanto las mismas sean compatibles, la ley permite el ejercicio por éste de las atribuciones asignadas a cada órgano y la representación legal de la sociedad.

Órgano de Administración y Representación

El órgano de administración es el único órgano que carece de denominación. A diferencia de las SRL y SA, las partes pueden adoptar la designación correspondiente donde los socios se encargarán de escoger, estructurar y denominar como ellos deseen. Contribuyendo a la sistematización de la organización, la ley establece lo siguiente:

“Artículo 51.- Funciones del administrador. Si el órgano de administración fuere plural, el instrumento constitutivo podrá establecer las funciones de cada administrador o disponer que éstas se ejerzan en forma conjunta o colegiada. Asimismo, al menos uno de sus miembros deberá tener domicilio real en la República Argentina. Los miembros extranjeros deberán contar con Clave de Identificación (CDI) y designar representante en la República Argentina. Además, deberán establecer un domicilio en la República Argentina, donde serán válidas todas las notificaciones que se le realicen en tal carácter.

De las reuniones

La citación a reuniones del órgano de administración y la información sobre el temario que se considerará podrá realizarse por medios electrónicos, debiendo asegurarse su recepción.

Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse". Esto ha generado un importante avance teniendo en cuenta la sistematización de las reuniones, fundando un cambio importante ya que se puede acotar en tiempo y espacio, dándole agilidad y facilidad a las reuniones de los administradores. Dicho artículo, también ha cambiado la posibilidad de tener socios extranjeros en la sociedad, lo cual hace una gran diferencia con la anterior ley, en la que la mayoría absoluta de los directores de una sociedad anónima, debían poseer domicilio real en la República Argentina.

La administración de la SAS estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designado/s por un plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente, no pudiendo formar parte de la misma persona de carácter jurídico. En caso de que se prescindir del órgano de fiscalización, se deberá designar por lo menos un suplente. Como ocurre en el régimen general, toda designación y cesación de los administradores, deberá ser inscripta en el Registro Público.

La representación de la sociedad estará a cargo de una o más personas humanas, designadas en el contrato constitutivo. A falta de la misma, será la reunión de socios la encargada de definirlo, o en su caso, al único socio. Dicha limitación ha sido criticada por la doctrina, ya que deja de lado la administración de la sociedad por una persona jurídica, limitándose únicamente a personas humanas, contradiciéndose con las leyes sobre las cuales se ha basado su redacción, como lo son la ley de Colombia, Francia y la de la República Dominicana.

La administración y representación legal de la sociedad corresponde a una o más personas humanas, socios o no, designados en el contrato constitutivo. Cuando por diversas causas esto no se realice,

se designará por reunión de socios o en caso de corresponder, al único socio, quien deberá dejar constancia de las resoluciones en actas asentadas en los libros de la sociedad. En este aspecto, la ley 27.349 deja un vacío, ya que no especifica su funcionamiento y nos remite a la 19.550, quedando asentado que los administradores de las SAS tendrán los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de una sociedad anónima, siendo los mismos responsables por el ejercicio de sus funciones.

Órgano de Gobierno

“Artículo 53.- Órgano de gobierno. Órgano de fiscalización opcional. La reunión de socios es el órgano de gobierno de la SAS.

El instrumento constitutivo podrá establecer que las reuniones de socios se celebren en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta deberá ser suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.

Sin perjuicio de lo expuesto, son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

En la SAS con socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por éste. El socio dejará constancia de las resoluciones en actas asentadas en los libros de la sociedad.

Convocatoria: Toda comunicación o citación a los socios deberá dirigirse al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, salvo que se haya notificado su cambio al órgano de administración. (...)

Órgano de fiscalización

“(...) En el instrumento constitutivo podrá establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por sus

disposiciones y supletoriamente por las normas de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984, en lo pertinente.”

La RG 420 de la DPJ en su artículo 30 expresa: *En ningún caso la SAS estará obligada a establecer un órgano de fiscalización, sea sindicatura o consejo de vigilancia, sin perjuicio de los derechos que confiere a los socios el artículo 55 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).*

d) Reforma del instrumento constitutivo

Las Sociedades por Acciones simplificadas pueden constituirse tanto por instrumento público como por instrumento privado, siendo necesario en este último caso que la firma del o de los socios sea certificada, ya sea de manera judicial, bancaria, notarial o por autoridad competente del registro publica que corresponda. Además, también podrá constituirse a través de medio digitales con firma digital y adecuándose a la reglamentación vigente que dicte a tal efecto el órgano de controlaron de la jurisdicción correspondiente. La DPJ estableció un modelo universal de instrumento constitutivo para ser utilizado por las SAS al momento de su constitución. *Ver Anexo I*

El instrumento constitutivo deberá contener como mínimo, sin perjuicio de cláusulas que los socios decidan incluir en el mismo, los siguientes puntos:

- En cuanto a los socios, si es persona física deberán estar presentes todos sus datos filiatorios, y ya se el CUIT, CUIL o CDI; si en cambio con personas jurídicas deberá constar su denominación o razón social, domicilio y sede, datos de los integrantes de su órgano de administración incluido el CUIT o CDI de los mismos.
- Denominación social, la cual lleva el nombre de la sociedad más la expresión “Sociedades por Acciones Simplificadas” o su abreviatura SAS. Si se omitiera esta mención, los administradores o representantes de la sociedad serán responsables ilimitada y solidariamente por todos los actos que celebraren bajo estas condiciones.
- Domicilio de la sociedad y su sede. El domicilio de la sociedad deberá estar si o si fijado en el instrumento constitutivo, en cambio

el domicilio de la sede social podrá ser estipulado por instrumento por separado.

- Se deberá estipular el objeto social. Inicialmente, la Ley N° 27.349 en su Artículo N°36 inc. 6 estableció que el objeto de las SAS podía ser plural y se debía enunciar en forma clara las actividades principales que formaban parte del mismo, ya fueran conexas o no, pero luego la RG 5/2020 de la IGJ estableció que el objeto social deberá ser preciso y determinado describiendo de manera concreta y específica las actividades que contribuirán a su cumplimiento, pudiendo incluir otras actividades, pero solo si las mismas guardan relación, son accesorias o complementarias a las actividades que lleven al cumplimiento y desarrollo del objeto social.
- El plazo de duración de la sociedad, el cual deberá ser siempre determinado.
- El capital social y el aporte de cada uno de los socios, los cuales deberán ser expresados siempre en moneda nacional, contemplando además la suscripción del capital, el monto y la manera de integrar el mismo, incluyendo el plazo para el plazo para finalizar la integración de los aportes, el cual no podrá en ningún caso superar los 2 (años) desde la firma del instrumento constitutivo.
- La organización tanto del órgano de administración, como de las reuniones de los socios, y en caso que correspondiera, la organización de la fiscalización. Deberán estar individualizados los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, el término de duración de cada uno en los cargos y además cada uno deberá fijar un domicilio donde serán válidas todas las notificaciones que se le efectúen mientras ocupen el cargo. Además, deberá fijarse un representante legal.
- La manera en que se van a distribuir las ganancias y soportar las pérdidas
- Todas las cláusulas necesarias para determinar cuáles van a ser los derechos y obligaciones de los socios entre sí y también frente a terceros.

- Las cláusulas que estipulan el funcionamiento, y el proceso de disolución y liquidación de la sociedad
- Fecha de cierre de ejercicio.

Todas las reformas al instrumento constitutivo, posteriores a la constitución de la sociedad, como por ejemplo cambio de denominación de la misma, cambio del objeto social, cambio de la fecha de cierre del ejercicio, reducción del capital o aumento de capital mayor al 50%, deberán ser adoptadas según el procedimiento y requerimientos que primeramente deberán haber dejado estipulado los socios en el mismo, y luego deberán inscribirse en el registro público correspondiente según la jurisdicción. En el caso que el aumento de capital sea inferior al 50% del capital social, no se requiere ni la inscripción ni la publicación de la resolución siempre y cuando se haya previsto en el instrumento constitutivo.

La RG 420/2020 de la DPJ en sus artículos 40 y 41 hace mención a lo siguiente:

Artículo 40.- En caso de que el aumento de capital importe una reforma del instrumento constitutivo, la SAS deberá optar y dar cumplimiento con alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 7 inc. b. de la presente Resolución, debiendo cumplimentarse la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina establecida en el artículo 37 de la Ley N° 27.349.

Artículo 41.- En caso de haber optado los socios por incluir en el instrumento constitutivo la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley N° 27.349 respecto del aumento de capital social fuera menor al cincuenta por ciento (50 %) del capital social inscripto, el mismo no se inscribirá ni publicará de conformidad con lo previsto en el citado artículo.

e) Transformación en SAS

Todas las sociedades constituidas bajo la reglamentación de la Ley N°19.550 podrán transformarse en SAS y quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley N°27.349, en ningún caso las sociedades se disuelven ni se alteran sus derechos y obligaciones. Los Registros Públicos deberán determinar cuáles son las normas aplicables al procedimiento.

Por su parte, las SAS también podrán transformarse en cualquier otra sociedad de las previstas en la Ley N° 19.550. Dicha transformación será obligatoria, en el caso de que alguna SAS quedará encuadrada en alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando hagan oferta pública de sus acciones;
2. Cuando su capital supere los 50 millones
3. Cuando sean de economía mixta;
4. Cuando realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público prometiendo prestación o ciertos beneficios a futuro;
5. Cuando exploten concesiones o servicios públicos;
6. Cuando sea controlada por una sociedad que se encuentre comprendida en el artículo N°299 de la Ley N°19.550, o esté vinculada en más de un treinta por ciento (30%) de su capital, con una sociedad comprendida en dicho artículo

Dicha transformación deberá ser inscripta en un plazo no mayor a 6 (seis) meses de sucedido el supuesto, en el Registro Público correspondiente. En caso de que dicha transformación no fuera llevada a cabo en el plazo establecido, los socios comenzarán a responder solidaria, ilimitada y subsidiariamente frente a terceros, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en la que hubieren incurrido.

Las sociedades de hecho o irregulares, encuadradas en la Sección IV de la Ley N°19550 no se pueden transformar, en este caso estaríamos frente a una subsanación en SAS; las cooperativas tampoco pueden transformarse ya que no cumplirían con la finalidad para la que fueron creadas y las asociaciones civiles dejarían de ser entes sin fines de lucro. También quedan incluidas dentro de esta limitación las sociedades en liquidación, las sociedades en participación y las agrupaciones de colaboración y uniones transitorias.

Para poder llevar a cabo una transformación se debe cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos:

1. Debe haber acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario.
2. Se debe confeccionar un balance especial de la sociedad, el cual debe estar cerrado a una fecha que no exceda de 1 (un) mes al acuerdo de transformación mencionado en el punto anterior, y el mismo debe ser puesto a disposición de todos los socios en la sede social en un plazo no menor a 15 (quince) días de anticipación a dicho acuerdo. Si bien como primer punto mencionamos que es necesario el acuerdo unánime de los socios, dicho acuerdo tiene que ser confeccionado y tener fecha posterior al balance mencionado en este punto. Dicho balance tiene que ser aprobado por los socios, y las mayorías requeridas son las mismas que para la aprobación de los balances de ejercicios.
3. Se debe otorgar el acto que instrumente la transformación y se debe incluir la concurrencia de los nuevos otorgantes, una constancia de los socios que se retiran de la sociedad, el capital que representan y el cumplimiento de las formalidades exigidas por el nuevo tipo societario adoptado.
4. Se debe publicar un aviso por 1 (un) día en el diario de publicaciones legales correspondiente a la jurisdicción de la sede social, que deberá contener:
 - a. Fecha de la resolución social que aprobó la acción.
 - b. Fecha del instrumento de transformación.
 - c. La denominación social anterior y la adoptada con la transformación.
 - d. Los socios que se retiran de la sociedad o los nuevos que se incorporan y el capital que representan cada uno.
5. La inscripción del instrumento de transformación con copia del balance especial firmado en el Registro Público correspondiente, y en todos los registros que correspondan por el tipo de sociedad de que se trate, por la naturaleza de los bienes que componen el patrimonio de la sociedad y sus gravámenes.

El acuerdo social de transformación puede quedar sin efecto siempre que no haya sido inscripto. En el caso que se haya llegado hasta la publicación edictal, se deberá realizar una nueva publicación anunciando que la transformación ha sido rescindida. Al igual que para llevar a cabo la transformación, se requiere acuerdo unánime de los socios para rescindirla. En el caso que transcurran 3 (tres) meses de haberse celebrado la transformación, el respectivo instrumento no fue inscripto en el Registro correspondiente, la misma queda caducada, con excepción a que el plazo se haya excedido por el normal cumplimiento de los trámites de inscripción. Al igual que en el caso de rescisión, si ya se hubiera realizado la publicación edictal, se deberá realizar una nueva publicación al solo efecto de comunicar la caducidad de la transformación. Los administradores de la sociedad son responsables solidaria e ilimitadamente por todos los perjuicios que deriven del incumplimiento de la inscripción.



(Cavagnola, 2018) (Piaggi)

f) Disolución y liquidación

Cuando hablamos de disolución de la sociedad nos referimos a la extinción de la misma como tal, es la desaparición de la persona jurídica como tal. La Ley N° 27.349 en su Art. N°55 que las SAS podrán disolverse por decisión

de los socios, adoptada en reunión de socios, o por decisión del único socio, o en su caso por las causales previstas en la Ley General de Sociedad N° 19.550.

La disolución puede ser de carácter voluntario o contractual, de carácter forzoso o contencioso. El Art. N°94 de la Ley N° 19.550 establece las causales de disolución:

“ARTICULO 94. — La sociedad se disuelve:

- 1. por decisión de los socios;*
- 2. por expiración del término por el cual se constituyó;*
- 3. por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;*
- 4. por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;*
- 5. por la pérdida del capital social;*
- 6. por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión;*
- 7. por su fusión, en los términos del artículo 82;*
- 8. por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones; la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los SESENTA (60) días, de acuerdo al artículo 244, cuarto párrafo;*
- 9. por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto.”*

Ante una disolución, la sociedad deja de lado su objeto social para poder realizar solo las tareas relacionadas con la liquidación, excepto cuando la sociedad sea absorbida por otra sociedad, en ese caso se procede con la disolución de la sociedad absorbida pero no con la liquidación, ya que todo su patrimonio pasa a formar parte de la sociedad absorbente. El Art. N° 56 de la Ley N° 27.349 establece que la liquidación de la sociedad deberá llevarse a cabo conforme lo establece la Ley General de Sociedades, actuando como liquidador de la misma, el administrador o el representante social, el cual a partir de ese momento se debe inscribir como liquidador de la sociedad, o la persona que se designe en una reunión de socios o el socio único, o en su caso podrá ser

nombrado por un Juez. Durante la liquidación, a los efectos de la misma, la sociedad mantiene su personalidad y se debe regir por las normas establecidas en la propia Ley, siempre que las mismas sean compatibles.

El liquidador de la sociedad puede ser removido, por resolución adoptada por la reunión de socios, o por el socio único, cumpliendo con las mismas mayorías necesarias para designarlos. El liquidador tiene como obligación:

- Confeccionar un inventario y balance del patrimonio social dentro de los 30 (treinta) días de asumido el cargo, plazo que podrá ampliarse a 120 (ciento veinte) días por votación de la mayoría de los socios; en caso de no cumplir con dicha obligación el liquidador podrá ser removido de su cargo y automáticamente pierde el derecho a remuneración, convirtiéndolo en responsable por los daños y perjuicios ocasionados.
- Informar cada 3 (tres) meses a los socios o sindicatura, en caso de que existiera, sobre el estado de la liquidación.
- En caso de corresponder, por haber un cierre de ejercicio en el medio del proceso, deberá confeccionar los balances anuales correspondientes.
- Ejercer la representación de la sociedad, pudiendo celebrar todos los actos que sean necesarios para realizar el activo y cancelar el pasivo.
- Actuar bajo las instrucciones de los socios, siendo responsable por los daños y perjuicios ocasionados en caso de incumplirlas.
- Actuar empleando la denominación social de la sociedad añadiendo las palabras “en liquidación”, convirtiéndose en responsable ilimitada y solidariamente en caso de omisión de la misma.
- Están obligados a exigir a los socios las contribuciones debidas en caso que los fondos sociales no fueran suficientes para cancelar las deudas.

Una vez que se haya extinguido todo el pasivo social, el liquidador deberá confeccionar el balance final de la sociedad y el proyecto de distribución, en el cual primero se reembolsarán las partes del capital de cada socio y si existiera

excedente distribuirlo en proporción a la participación en las ganancias que tiene cada socio, excepto que exista una cláusula contractual en contrario. El balance final y el proyecto de distribución suscrito por el liquidador, deberá ser comunicado a los socios, los cuales tendrán el plazo de 15 (quince) días para impugnar, siendo dicha acción judicial promovida en el término de 60 (sesenta) días, incluyendo en una causa única todas las impugnaciones. En el caso de haber sindicatura, el acuerdo debe ser también suscrito por la misma y deberá ser sometido a aprobación de la reunión de socios, pudiendo los socios ausentes o disconformes, impugnar judicialmente.

Finalmente, una vez aprobado el balance final y el proyecto de distribución, se agregan al legajo de la sociedad en el Registro Público correspondiente y se procede a la ejecución del mismo. Si dentro de los 90 (noventa) días desde la inscripción, existiesen montos no reclamados, los mismos se depositarán en un banco oficial a disposición de cada uno de los titulares, pasando los mismos a la autoridad escolar correspondiente según la jurisdicción una vez transcurridos 3 (tres) años sin ser reclamados.

Terminada la liquidación de la sociedad, se debe cancelar la inscripción del contrato social en el Registro Público correspondiente según la jurisdicción, y los socios deberán ponerse de acuerdo quien deberá conservar los libros y todos los demás documentos sociales, siendo el Juez quien deberá designar al responsable ante la falta de acuerdo de los socios.

6. REGIMEN PARTICIPACIONAL

a) Participación en otras Sociedades

De acuerdo con lo que indica el artículo 34 de La Ley, la única prohibición que tiene al momento de su constitución, es que una SAS unipersonal no puede ser constituida ni ser participar de otra SAS unipersonal. Dicho artículo, expone lo siguiente:

“Artículo 34.- Constitución y responsabilidad. La SAS podrá ser constituida por una o varias personas humanas o jurídicas, quienes limitan su responsabilidad

a la integración de las acciones que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 43. La SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal.”

En este caso, hablamos de una prohibición teniendo en cuenta el respaldo que otorga frente a terceros acreedores el capital en una sociedad. Dentro de las funciones que tiene el capital social en una organización podemos encontrar las siguientes:

- Organizativa, ya que determina la participación de cada socio y posterior distribución de resultados (si los hubiese)
- Productiva, ya que se utiliza para poner en funcionamiento la organización
- De garantía, ya que, frente a posibles acreedores, podría garantizarles el cobro de su deuda

Con esta última función, podemos justificar el propósito de la prohibición que nos indica el artículo mencionado anteriormente, ya que con un mismo capital, estaríamos formando dos sociedades. De esta manera, estaríamos simulando una garantía a dos acreedores de dos sociedades diversas, cuando en realidad solo podríamos saldar el pago de una sola ellas generando una desventaja para los demás terceros que no van a poder cobrarse de sus deudas ya que tendrían un patrimonio insuficiente.

b) Control Societario

Si hablamos de la Ley 27.349, debemos mencionar una limitación que hace mención en el artículo 39 de la misma:

“Artículo 39.- Limitaciones. Para constituir y mantener su carácter de SAS, la sociedad:

1. No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984.

2. No podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984, ni estar vinculada, en más de un treinta por ciento (30 %) de su capital, a una sociedad incluida en el mencionado artículo.

En caso de que la SAS por cualquier motivo deviniera comprendida en alguno de los supuestos previstos en los incisos 1 o 2 precedentes, deberá transformarse en alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, 19.550, t.o. 1984, e inscribir tal transformación en el registro público correspondiente, en un plazo no mayor a los seis (6) meses de configurado ese supuesto. Durante dicho plazo, y hasta la inscripción registral, los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.”

En cuanto al control que realiza una sociedad sobre otra, deberemos remitirnos a la Ley 19.550. En ella podemos encontrar el siguiente artículo:

“Artículo 33 - Sociedades controladas.

Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada:

- 1 - Posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias;*
- 2 - Ejercza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.*

Sociedades vinculadas.

Se consideran sociedades vinculadas, a los efectos de la Sección IX de este capítulo, cuando una participe en más del diez por ciento (10%) del capital de otra.

La sociedad que participe en más del veinticinco por ciento (25%) del capital de otra, deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho”.

El control, control conjunto o influencia significativa que se ejerce sobre una sociedad, también está definido en nuestras Resoluciones Técnicas expresadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales De Ciencias Económicas (FACPCE).

En ella se hace referencia al control como el poder de definir y dirigir las políticas operativas y financieras de una empresa, es decir cuándo:

- La empresa inversora posee una participación por cualquier título que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social, lo que implica poseer más del 50% de los votos posibles.
- La empresa inversora posee la mitad o menos de los votos necesarios para formar la voluntad social, pero en virtud de acuerdos escritos con otros accionistas, tiene poder sobre la mayoría de los derechos de voto de las acciones para:
 - Definir y dirigir las políticas operativas y financieras de la emisora,
 - Nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del Directorio.

A su vez, también define el control conjunto y hace referencia a que existe cuando la totalidad de los socios o los que posean la mayoría de votos, en virtud de acuerdos escritos, han resuelto compartir el poder de definir y dirigir las políticas operativas y financieras de una empresa.

Hablamos de influencia significativa cuando se tiene el poder de intervenir en las decisiones de políticas operativas y financieras de una empresa, sin llegar a controlarlas. Se presume que la empresa inversora ejerce influencia significativa si posee, directa o indirectamente a través de sus controladas, el 20% ó más de los derechos de voto de la empresa emisora, salvo que la empresa inversora pueda demostrar claramente la inexistencia de tal influencia.

CAPÍTULO II – ASPECTOS IMPOSITIVOS GENERALES

1. BENEFICIOS IMPOSITIVOS PARA LOS INVERSORES

En capítulos posteriores abordaremos el tema de los sistemas de financiamiento que creó esta nueva ley de apoyo al capital emprendedor, pero mientras tanto podemos ir adelantando los beneficios tributarios que traen aparejados.

Como primera herramienta se crea el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor, y es para los inversores inscriptos en éste para quienes está orientado el primer beneficio impositivo: podrán deducir del Impuesto a las Ganancias hasta el 75% del aporte que hayan realizado, tomando como límite el 10% de la ganancia neta sujeta a impuesto del ejercicio, y el excedente no deducido se podrá trasladar a los cinco ejercicios fiscales inmediatos siguientes. Para poder acceder al beneficio también va a ser condición necesaria el mantenimiento de la inversión total por el plazo de dos años contados a partir desde el primer ejercicio en que se realizó el aporte. Incumplido el mismo, el beneficiario deberá reintegrar el monto deducido en el período fiscal en que se realizó, debiendo ingresar impuesto más sus intereses.

Este beneficio también trae aparejado un segundo límite, que es el cupo global anual para todo el universo de beneficiarios, el cual consiste en el 0,02% del PBI nominal, siendo una cifra difícilmente alcanzable a nuestro entender: sería un límite de \$89.093.800 tomando como base un PBI nominal (2019) de \$445.469 millones.

2. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Al momento de la aparición de este nuevo tipo societario, naturalmente la Ley de Impuesto a las Ganancias todavía no contemplaba el tratamiento impositivo aplicable para las mismas, con lo cual surgía la controversia de si este nuevo tipo societario tributaria conforme lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, es decir, cómo las sociedades de capital al 35%, por más que no estuvieran mencionadas taxativamente en los incisos del artículo mencionado; o bien, conforme a la renta de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste, encuadrándose en el artículo 49 inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Fue a partir de la Ley de Reforma Tributaria 27.430 que esta problemática fue subsanada al incorporar taxativamente este tipo societario en el inciso a) punto 1) del actual artículo 73 (ex art 69): estableciendo que las SAS tributarán en el mismo orden que las demás sociedades de capital.

Es decir, por sus ganancias imponibles, las SAS quedan sujetas a la alícuota progresiva del 30% según lo indica su art 3 de la Ley 27.630, de la Ley de Ganancias, estableciendo un sistema progresivo de alícuotas en función a las ganancias obtenidas en dicho ejercicio para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive.

Artículo 3°- Sustitúyese el encabezado del primer párrafo del inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:

a) Abonarán el gravamen empleando la escala que se detalla a continuación, los sujetos comprendidos en los siguientes apartados:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
\$ 0	\$ 5.000.000	\$ 0	25%	\$ 0
\$ 5.000.000	\$ 50.000.000	\$ 1.250.000	30%	\$ 5.000.000

3. IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA

Desde que el mismo fue derogado por el art. 76 de la ley 27.260, las sociedades quedan liberadas de esta carga tributaria para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2019 y subsecuentes.

4. IMPUESTOS SOBRE LOS BIENES PERSONALES, ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

En principio, puesto que las sociedades de capital no son sujetos pasivos de este impuesto, se entiende que el principio general no es tributar el mismo en cabeza de la sociedad, pero que estas sí están obligadas a actuar como responsables sustitutos del impuesto sobre los bienes personales, acciones y participaciones societarias que recae sobre sus socios.

El día 27 de agosto de 2020 se llevó a cabo el Espacio de Diálogo entre la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y entidades profesionales, bajo el acta N° 36, donde se le consultó al Organismo Fiscal cuál es el encuadre dentro del régimen de responsabilidad sustituta del impuesto sobre los bienes personales sobre acciones de las sociedades por acciones simplificadas (SAS). Al respecto, el Fisco dio una respuesta contraria a lo que venía interpretando mayormente en la práctica.

Pues bien, recordemos que la ley 25585 introdujo desde el año 2002 cambios en la manera de tributar el impuesto sobre los bienes personales sobre las acciones y participaciones sociales de las sociedades regidas por la ley 19550. A partir de dicho año, el tributo correspondiente a estos bienes pasó a ser liquidado e ingresado por los responsables sustitutos, tal como indicamos anteriormente.

De esta manera, la sociedad emisora se convirtió en el obligado directo y principal de la obligación, debiendo presentar la respectiva declaración jurada y satisfaciendo con sus propios recursos el impuesto, contando con el derecho de reintegrarse el impuesto pagado, reteniendo y/o incluso ejecutando los bienes que dieron origen al pago.

Teniendo en cuenta que las sociedades que deben actuar como responsables sustitutos en el marco del artículo 25 bis de la ley del impuesto son las regidas por la ley general de sociedades, es aquí donde se genera la confusión a la cual queremos apuntar, ya que bien sabemos que este nuevo tipo societario fue regulado por su propia ley 27.349 citando al Título III de la misma: "...con el alcance y las características previstas en esta ley. Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la ley general de sociedades 19.550 (t.o. 1984), en cuanto se concilien con las de esta ley" (art 33). Es decir, los aspectos medulares de la sociedad quedaron reglados en la propia ley de capital emprendedor, siendo de aplicación la ley de sociedades comerciales en aquellas cuestiones no contempladas en la primera.

De la misma manera, antes de la reforma tributaria de la ley 27.430, se discutía si las SAS debían tributar como una sociedad de capital o como sociedad de personas, dado que no se encontraban tipificadas en el actual artículo 73 (ex art. 69) de la ley del impuesto a las ganancias. Sin embargo, con tal reforma, las SAS se ubicaron en el referido artículo para que no quede duda

alguna de que se trata de un tipo especial de sociedad anónima, aunque con una regulación propia, ya que tal como dijimos antes, los aspectos medulares de una SAS están normados en la ley de capital emprendedor.

Entonces, respondiendo al interrogante que surge en cuanto qué sucede con el régimen de responsabilidad sustituta del impuesto sobre los bienes personales tenemos dos posturas: por un lado, citando a Enrique M Skiarski opinó que *“la SAS, por no tratarse de una sociedad comprendida en la ley 19.550, no se encuentra obligada frente a este gravamen, sino sus accionistas”*.²

Por otro lado, contamos con la opinión fiscal, la cual se obtuvo en el Acta N° 36 del Espacio de Diálogo llevado a cabo el día 27 de agosto de 2020 entre la AFIP y entidades profesionales, citando al punto del acta en cuestión:

“6. Impuesto sobre los bienes personales - Acciones y participaciones societarias - SAS

El artículo incorporado a continuación del artículo 25 de la ley de bienes personales establece que ‘el gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley general de sociedades -L. 19550, t.o. 1984- y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas humanas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otra persona jurídica, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22 de la presente norma...’.

Las sociedades por acciones simplificadas (SAS) fueron creadas por la ley 27349. Se consulta si las mismas: ¿deben considerarse alcanzadas por las disposiciones de la responsabilidad sustituta, o si por el contrario los socios deben incluir como gravada en su declaración jurada personal su participación en dichas sociedades?”

Respuesta de la AFIP:

“Mediante la ley 27349 se crearon las sociedades por acciones simplificadas y regula determinados aspectos referidos a la constitución y

² Skiarski, Enrique M.: “Tratamiento impositivo aplicable a la sociedad por acciones simplificadas (SAS)” - ERREPAR - DTE - N° 451 - octubre/2017 - T. XXXVIII - pág. 999 – Cita digital EOLDC096527A

funcionamiento de las mismas que el legislador consideró pertinente. En tal sentido, en el marco de dicho plexo legal, se previó puntualmente que todas aquellas cuestiones que involucren a dichas sociedades y que no se encuentren dentro de la regulación específica dispuesta por aquella se regirán por la ley 19550 -ley de sociedades comerciales-.

En efecto, el artículo 33 de la norma legal crea ‘...la sociedad por acciones simplificada, identificada en adelante como SAS, como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley. Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la ley general de sociedades -L. 19550, t.o. 1984-, en cuanto se concilien con las de esta ley’.

Como puede observarse la ley 27349 prevé que las SAS no solo se rigen por su ley especial de creación -en aquellos aspectos específicos previstos por el legislador-, sino también por la ley 19550, la cual rige, con carácter residual, en todos los aspectos no alcanzados por aquella.

Así pues, se interpreta que sin perjuicio de que las SAS se encuentren reguladas por los términos de la ley 27349, las mismas revisten asimismo el carácter de sociedades regidas por la ley 19550.

De este modo, puede apreciarse que las SAS quedan alcanzadas por el régimen de responsabilidad sustitutiva previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de la ley de impuesto sobre los bienes personales, atento a que el mismo alcanza a las sociedades regidas por la ley general de sociedades -L. 19550, t.o. 1984- y sus modificaciones”.

5. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

No se contempla un tratamiento especial por este tipo societario, sino que deben encuadrarse como sujeto pasivo del impuesto, tal como lo establece la Ley de Impuesto al Valor Agregado N°23.349. La misma según su artículo 4 considera como sujetos pasivos del impuesto a quienes:

“a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.

b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.

c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.

d) Sean empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales. A los fines de este inciso, se entenderá que revisten el carácter de empresas constructoras las que, directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial, del inmueble.

e) Presten servicios gravados.

f) Sean locadores, en el caso de locaciones gravadas.

g) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso d) del artículo 1º.

h) Sean locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país, en su carácter de responsables sustitutos.

i) sean prestatarios en los casos previstos en el inciso e) del artículo 1º.

Quedan incluidos en las disposiciones de este artículo quienes, revistiendo la calidad de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior. El PODER EJECUTIVO reglamentará la no inclusión en esta disposición de los trabajos profesionales realizados ocasionalmente en común y situaciones similares que existan en materia de prestaciones de servicios.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), d), e) y f), serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la actividad y de la proporción de su afectación a las operaciones gravadas cuando éstas se realicen simultáneamente con otras exentas o no gravadas, incluidas las instalaciones que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado en inmuebles por accesión al momento de su enajenación.

Mantendrán la condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil, en virtud de reputarse cumplidos los requisitos de los incisos precedentes, con relación a las ventas y subastas judiciales y a los demás hechos imponible que se efectúen o se generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 16 e inciso b) del artículo 18 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.”

CAPÍTULO III - TRATAMIENTO CONTABLE DE LA SAS

1. ESTADOS CONTABLES

En el artículo N° 58 de la Ley N° 27.349 se dispuso que las Sociedades por Acciones Simplificadas deberán llevar contabilidad y confeccionar Estados Contables, siendo de carácter obligatorio un Estado de Situación Patrimonial y un Estado de Resultados, los cuales deberán quedar asentados en el Libro de Inventario y Balances. Así mismo, dichos Estados Contables deberán ser presentados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), con el contenido y la forma que ésta determine.

En concordancia con lo dispuesto en la segunda parte del Artículo N°58 de la Ley 27.439, mencionado anteriormente, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) resolvió a través de su Resolución General N°4115, conformar una comisión entre la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y dicha Administración Federal, con el fin de determinar así el contenido de los Estados Contables que deberán confeccionar las SAS. Sin embargo, hasta que se emita una norma de alcance general con las conclusiones obtenidas por dicha comisión, las Sociedades por Acciones Simplificadas deberán confeccionar los mismos de conformidad con las normas contables profesionales vigentes, lo cual también fue establecido por la Inspección General de Justicia en el Artículo N°47 del Anexo A de su Resolución General N° 6/2017. Además la Administración Federal de Ingresos Públicos, determinó que dichos Estados Contables deberán ser presentados de acuerdo al siguiente procedimiento establecido en el inciso c) del Artículo N° 4 de su Resolución General N° 3.077:

“Art. 4° — Los sujetos indicados en el Artículo 1° deberán presentar:

... c) La Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor del respectivo período fiscal (4.1.), en formato “.pdf”.

A efectos de cumplir con esta obligación, se deberá ingresar al servicio denominado “Presentación Única de Balances - (PUB)” del sitio “web” de este

Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la “Clave Fiscal” habilitada, como mínimo, con Nivel de Seguridad 2.

Una vez ingresado al servicio, el contribuyente deberá consignar los datos requeridos por el sistema (4.2.) y adjuntar los Estados Contables del período fiscal a transferir, en un solo archivo en formato “.pdf”.

Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.”

La IGJ estableció en su Resolución General N° 2/2021 que las S.A.S deberán confeccionar sus Estado Contables con conformidad a las normas contables vigentes, y los mismos deberán ser presentados a través de medios digitales dentro de los 15 (quince) días posteriores a su aprobación en la reunión de socios.

“Art. 1°: Las Sociedades por Acciones Simplificadas...

... 2) A continuación se deberá adjuntar en formato pdf. la siguiente documentación:

a. acta de reunión del órgano de administración debidamente firmada, con la convocatoria a la reunión del órgano de gobierno que deberá considerar los estados contables objeto de presentación.

b. acta de reunión del órgano de gobierno que aprobó los estados contables, con la respectiva planilla del registro de asistencia, debidamente firmadas.

c. ejemplar de los estados contables: estado de situación patrimonial, estado de resultados, estado de evolución del patrimonio neto, estado de flujo de efectivo, notas y anexos correspondientes, con el informe del auditor con opinión, firmados por el Representante Legal, por el órgano de fiscalización –si lo hubiere- y por contador público, con su firma debidamente legalizada por la entidad que ejerce el control de su matrícula.

d. informe del órgano de fiscalización debidamente firmado, si lo hubiere.

e. Memoria firmada por Representante Legal.

f. *Anexo I (IF-2021-19616762-APN-IGJ#MJ) aprobado en esta Resolución conteniendo certificación emitida por Contador Público con firma legalizada por el CPCECABA y declaración del Representante Legal de la sociedad debidamente suscripta por el mismo.”*

En nuestra jurisdicción, la Resolución General 420/2020 de DPJ en su artículo N° 48 establece que la SAS deberán llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables de acuerdo a las normas contables vigentes, teniendo las mismas en nuestra Provincia carácter tanto técnico como legal.

2. REGISTROS CONTABLES

Las Sociedades por Acciones Simplificadas deberán llevar de manera obligatoria los siguientes registros:

- Libro de Actas.
- Libro de Registro de Acciones.
- Libro Diario
- Libro de inventario y balances.
- Libro de Impuesto al Valor Agregado (Compras) y de Impuesto al Valor Agregado (Ventas)

Los mismos, con excepción del Libro de Inventario y Balances, deberán ser individualizados por medios digitales ante el Registro Público y este podrá implementar diferentes mecanismos con el fin de permitir a las SAS suplantar las utilidades de los registros mencionados anteriormente, creando una página web donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de los registros, teniendo las SAS que remitir toda su información al Registro que corresponda a través de medio digitales, siempre cumpliendo con el modo y los plazos que el mismo establezca. Además, los Registros deberán implementar un sistema para poder comprobar la invariabilidad y autenticidad de dichos datos.

Dicha numeración de libros no es taxativa, sino que remite a los libros indispensables que dispone el Artículo N°322 de nuestro Código Civil y Comercial, por lo que no impide adoptar otros registros contables que se consideren necesarios o útiles para cada organización contable en particular. Al

ser dichos libros, registros digitales, quedan sin efectos todas las prohibiciones expuestas en los Artículos N° 323 y N° 324 del Código Civil y Comercial.-

Se establece además la simplificación de ciertos trámites de la sociedad, de los cuales cabe destacar:

- **Poderes electrónicos:** la Ley N°27.439 establece en su Artículo N°59: *“El estatuto de la SAS, sus modificatorios y los poderes y revocaciones que otorguen sus representantes podrán ser otorgados en protocolo notarial electrónico. Aun habiéndose otorgado en soporte papel, su primera copia deberá expedirse en forma digital con firma digital del autorizante. En dichos casos, la inscripción en el Registro Público que corresponda será exclusivamente en forma electrónica”.*
- **CUIT:** una vez que la SAS obtiene su inscripción en el Registro Público, tiene derecho a obtener una CUIT dentro de las 24 (veinticuatro) horas de presentado el trámite, tanto presencialmente en una agencia o en la página web de AFIP, sin la necesidad de probar su domicilio a la hora del inicio del trámite. El mismo debe ser probado dentro de los 12 meses de constituida la S.A.S
- **Apertura de cuenta bancaria:** una vez que se tiene la constancia de obtención de la CUIT, junto con el instrumento constitutivo debidamente inscripto, las S.A.S tienen la posibilidad de acceder a una cuenta bancaria en un plazo máximo fijado por la reglamentación, siendo los mismos los únicos dos elementos que deben ser requeridos por las entidades financieras para dicho trámite

CAPÍTULO IV - COMPARACION ENTRE S.A.S, S.A Y S.R.L

CONCEPTO	SAS	SA	SRL
LÍMITE DE SOCIOS	Puede ser unipersonal o tener varios socios; no hay límite máximo	Uno o más accionistas; no hay límite máximo. En caso de tener un solo accionista, se denomina Sociedad Anónima Unipersonal (S.A.U)	Dos o más socios; límite máximo de 50 socios.
INSTRUMENTO CONSTITUTIVO	Instrumento público o privado, escrito o digital, si es privado con firma certificada en forma judicial, notarial, bancaria o por autoridad competente del registro público.	Solamente por instrumento público, ya sea por acto único o por suscripción.	Instrumento público o privado, en este caso con certificación de firma notarial.
OBJETO SOCIAL	Podía ser plural y amplio, ya sean actividades conexas o no, pero la IGJ derogo la norma que lo permitía y a través de la RG 5-2020 estableció que el objeto social tiene que ser preciso y determinado mediante una descripción concreta y específica, y solo podrán	Debe ser preciso y determinado	Debe ser preciso y determinado

	sumarse otras actividades si son conexas a las actividades que lleven al cumplimiento del objeto social		
CAPITAL SOCIAL	<p>Dividido en acciones o títulos representativos de ellas.</p> <p>Originalmente el capital mínimo podía ser equivalente a 2 salarios mínimos vitales y móviles, pero la RG 5-2020 de la IGJ estableció que el capital social mínimo debe guardar relación con el objeto social, pudiendo la misma exigir una cifra inicial superior a la fijada en el elemento constitutivo si advierte que la misma no es adecuada para la naturaleza o características del objeto social propuesto.</p>	<p>Dividido en acciones o títulos representativos. En el estatuto puede preverse diversas clases de acciones con derechos diferentes. Capital mínimo: \$100.000</p>	<p>Dividido en cuotas de igual valor (\$10 o sus múltiplos). No tiene capital mínimo, pero debe guardar relación con el objeto de la sociedad.</p>
APORTES	Suscripción íntegra al momento de la	Suscripción íntegra al momento de la	Suscripción íntegra al momento de la

	<p>constitución o aumento de capital.</p> <p><u>Integración de aportes dinerarios</u>: como mínimo el 25% al momento de la suscripción, el saldo dentro de los 2 años o lo previsto contractualmente si los plazos son menores.</p> <p><u>Integración aportes no dinerarios (en especie)</u>: 100% al momento de la constitución o aumento de capital. Valuados en forma unánime por los socios, quedando la misma asentada en el instrumento constitutivo, en su defecto al valor de plaza</p> <p>Podrán pactarse prestaciones accesorias, ya sea servicios ya prestados o a prestarse en el futuro, su valuación debe estar</p>	<p>constitución o aumento de capital.</p> <p><u>Integración de aportes dinerarios</u>: como mínimo el 25% al momento de la suscripción, el saldo dentro de los 2 años.</p> <p><u>Integración aportes no dinerarios (en especie)</u>: deben integrarse totalmente al momento de la constitución o aumento de capital. Solo pueden consistir en obligaciones de dar.</p> <p>En las SAU el capital debe integrarse totalmente al momento de la constitución.</p>	<p>constitución o aumento de capital.</p> <p><u>Integración de aportes dinerarios</u>: como mínimo el 25% al momento de la suscripción, el saldo dentro de los 2 años.</p> <p><u>Integración aportes no dinerarios (en especie)</u>: 100% al momento de la constitución o aumento de capital. Valuados en forma unánime por los socios de la manera prevista en el contrato o en su defecto al valor de plaza.</p>
--	---	---	--

	<p>determinada de forma unánime por los socios en el instrumento constitutivo o resuelta posteriormente de manera unánime, o en su defecto valuado por peritos designados de forma unánime por los socios.</p>		
<p>RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS</p>	<p>Responsabilidad limitada a la integración de las acciones suscriptas. Los socios responden solidaria e ilimitadamente frente a terceros por la integración de los aportes (son responsables por el total de los aportes suscriptos, estén integrados o no)</p>	<p>Responsabilidad limitada a la integración de las acciones suscriptas.</p>	<p>Responsabilidad limitada a la integración de las acciones suscriptas. Los socios responden solidaria e ilimitadamente frente a terceros por la integración de los aportes (son responsables por el total de los aportes suscriptos, estén integrados o no); además también garantizan solidaria e ilimitadamente a terceros la sobrevaluación de los aportes en especie.</p>

<p>TRANSMISIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN</p>	<p>Se podrá establecer en el instrumento constitutivo que toda transferencia de acciones o de alguna clase en particular, deberá ser autorizada por una reunión de socios. En caso de que no se establezca nada, toda transmisión de acciones deberá ser notificada a la sociedad e inscrita en el Libro de Registro de Acciones para hacer efectiva su oponibilidad a terceros. Además, se podrá determinar en el instrumento constitutivo la prohibición de la transferencia de acciones o de algunas de sus clases, por un plazo máximo de 10 años, prorrogables por periodos no mayores a 10 años. Dicha prorroga deberá</p>	<p>La transmisión de las acciones es libre; si bien el estatuto puede establecer limitaciones a la transferencia de acciones nominativas o escriturales, no puede prohibirla; dicha limitación deberá constar en el título o en las inscripciones en el Libro de Registro de Acciones. La transferencia de las mismas debe ser comunicada a la sociedad e inscribirse en el Libro de Registro de Acciones para así hacer efectiva su oponibilidad a terceros.</p>	<p>Las cuotas son transmisibles libremente, salvo que se estipule lo contrario en el contrato. Se puede limitar la cesión de cuotas sociales, pero no prohibirla. La cesión de cuotas tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente presente ante la gerencia una copia del título de la cesión. La cesión de cuotas genera la modificación del contrato social, y debe ser inscrita en el Registro Público para hacer efectiva su oponibilidad frente a terceros.</p>
--	--	---	---

	obtener el voto favorable de la totalidad del capital social.		
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	<p>ADMINISTRACIÓN.</p> <p>Está a cargo de una o más personas humanas, los cuales pueden ser socios o no y podrán ser designados por plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente. Si la Administración es unipersonal, deberá designarse un administrador suplente en caso que se prescinda de órgano de fiscalización. Si la administración es plural, se podrá establecer en el instrumento constitutivo las funciones de cada uno, y si las mismas serán ejercidas en forma indistinta,</p>	<p>DIRECTORIO.</p> <p>El directorio estará compuesto por uno o más directores, designados por las asambleas de accionistas; en el caso de SA comprendidas en el Art. N° 299 el mismo contará con 3 directores como mínimo. Los directores pueden ser accionistas o no, y se debe estipular en el elemento constitutivo el plazo que duraran en el cargo, no pudiendo ser el mismo mayor a 3 años, pero pueden ser reelegidos indefinidamente. Las sociedades que prescindan de sindicatura deberán tener directores suplentes. El</p>	<p>GERENCIA.</p> <p>La gerencia estará a cargo de uno o más gerentes, sean socios o no. Los mismos podrán ser designados por tiempo determinado o indeterminado, ya sea en el contrato constitutivo o posteriormente; además podrán designarse gerentes suplentes en casos de vacancia. En caso de que la gerencia sea plural, en el contrato se podrá establecer cuáles son las funciones que a cada gerente le competen, o establecer la administración conjunta o colegiada. En caso que no se establezca nada respecto a las</p>

	<p>conjunta o colegiada; las mayorías a tener en cuenta al momento de la toma de decisiones serán las establecidas en el instrumento constitutivo. El único administrador o al menos uno de ellos, en el caso que la misma sea plural, deberá fijar domicilio en la República Argentina. Las citaciones y el orden del día de las reuniones pueden ser realizadas por medios electrónicos, siempre con confirmación de recepción de las mismas, y las reuniones podrán ser realizadas tanto en el domicilio de la sede social como fuera de ella, a través de medios que permitan la comunicación simultánea entre los participantes. La administración plural,</p>	<p>directorio deberá reunirse por lo menos una vez cada 3 meses, salvo que el estatuto establezca un plazo menor exigiendo así un mayor número de reuniones, eso no imposibilita que alguno de los directores pueda pedir una reunión, la cual deberá ser convocada por el presidente para reunirse dentro del quinto día de haber recibido el pedido. El presidente del directorio es el representante de la sociedad, no obstante, el estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores. Todos los directores deberán constituir domicilio en la República Argentina, y el desempeño del cargo es una tarea remunerada.</p>	<p>funciones, se entiende que pueden realizar cualquier acto de administración de manera indistinta. En cuanto a la responsabilidad de los gerentes, la misma será individual o solidaria dependiendo de la organización de la gerencia y del funcionamiento de la misma establecido en el contrato constitutivo.</p>
--	---	---	---

	además, puede autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa.		
ÓRGANO DE GOBIERNO	<p>Reunión de socios. Los socios podrán autoconvocarse para deliberar sin necesidad de citación previa. Las reuniones podrán celebrarse tanto en la sede social como fuera de ella de manera no presencial, en este caso siempre utilizando medios que les permitan a todos los participantes comunicarse entre ellos. Toda comunicación a los socios debe dirigirse al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, o al que se haya comunicado al órgano de administración en caso de haberlo modificado. Las decisiones tomadas son válidas con la</p>	<p>Asamblea de accionistas. Los accionistas deberán reunirse en la sede social. Las asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con los asuntos a tratar. Las mismas deberán ser convocadas por el directorio o el síndico en caso de corresponder cuando cualquiera de ellos lo considere necesario, o a pedidos de los accionistas, siempre que representen por lo menos el 5% del capital social o porcentaje menor si así lo expresara el estatuto; en este caso se deberá realizar la convocatoria para celebrarla dentro de</p>	<p>Reunión de socios. En el contrato se fijará la manera de deliberar y de tomar las decisiones. En caso de omisión serán válidas todas las resoluciones que se adopten con el voto de los socios, teniendo en cuenta las mayorías establecidas en el contrato, y que haya sido comunicada a la gerencia a través de modo fehaciente o por declaración escrita en la que todos los socios expresen su voto. En el caso de sociedades encuadradas en el Art. N° 299 los socios deberán reunidos en asamblea resolverán sobre la aprobación</p>

	<p>asistencia de todos los socios, la aprobación de todos del orden del día y el voto favorable por las mayorías adoptadas en el instrumento constitutivo.</p>	<p>40 días como máximo de recibida la solicitud por parte de los accionistas. Las asambleas deberán ser convocadas a través de publicaciones en el B.O durante 5 días con, por lo menos, 10 días de anticipación y no mas de 30 días. En el caso de haber fracasado la primera convocatoria, se procederá a la segunda convocatoria, la cual deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes y en este caso las publicaciones se harán por 3 días con 8 días de anticipación. El estatuto puede prever la convocatoria simultánea. Se puede prescindir de la publicación de las convocatorias en el caso en el que se reúnan en asamblea</p>	<p>de los estados contables del ejercicio. En este caso la asamblea estará sujeta a las normas de la S.A pero se reemplazará el método de convocatoria a la misma por una citación notificada personalmente.</p>
--	--	---	--

		<p>todos los accionistas, representando el total del capital social y que las decisiones sean adoptadas por unanimidad de las acciones con derecho a voto.</p>	
<p>ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN</p>	<p>El órgano de fiscalización es de carácter opcional y en caso de optar por el mismo debe quedar estipulado en el elemento constitutivo. Se puede optar entre una sindicatura, un órgano fiscalizador o un consejo de vigilancia.</p> <p><u>Prescendencia:</u> se debe designar por lo menos un administrador suplente.</p>	<p><u>Fiscalización privada:</u></p> <p>- <u>Sindicatura:</u> a cargo de 1 o más síndicos que son designados en la asamblea de accionistas; se elegirán igual número de síndicos suplentes. En el caso de sociedades comprendidas en el Art. N° 299 la sindicatura deberá ser colegiada en número impar. Se podrá prescindir de sindicatura siempre que este estipulado en el estatuto y se deberán designar directores suplentes, en este caso los socios pueden ejercer el control individual</p>	<p>La fiscalización privada es optativa, y se debe prever en el contrato. Se puede elegir entre un órgano de fiscalización, sindicatura o un consejo de vigilancia. Las funciones se regirán por lo establecido en el contrato constitutivo y de manera supletoria por las normas fijadas para las SA. Además, los socios podrán ejercer el control individual estipulado en el Art. N° 55. La fiscalización es obligatoria en el caso de las sociedades cuyo capital social alcance el estipulado en el Art. N° 299.</p>

		<p>estipulado en el Art. N° 55. Los síndicos podrán permanecer en el cargo 3 ejercicios como máximo, pero pueden ser reelegidos</p> <p><u>-Consejo de vigilancia:</u> el mismo se podrá prever en el estatuto, y puede estar integrado por 3 a 15 accionistas elegidos por la asamblea, lo cuales podrán ser reelegidos y revocados libremente.</p> <p><u>Fiscalización estatal:</u></p> <p>La fiscalización por parte del órgano de contralor puede ser limitada en el caso de las sociedades cerradas cuando este estipulado en el estatuto o cuando sea solicitado por accionistas que representen el 10% del capital suscrito o lo requiera el síndico, u obligatoria en el</p>	
--	--	--	--

		caso de sociedades comprendidas en el Art. N° 299.	
QUORUM PARA SESIONAR	Los socios podrán autoconvocarse, y son ellos los que determinaran todas las normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales. El órgano de gobierno funcionará de acuerdo a las normas previstas en el instrumento constitutivo	<p><u>Asamblea ordinaria</u></p> <p>1° convocatoria: para poder celebrarse se requiere que por lo menos estén presentes accionistas que representen la mayoría (la mitad más uno) de acciones con derecho a voto.</p> <p>2° convocatoria: podrá sesionar cualquiera sea el número de accionistas presentes.</p> <p><u>Asamblea extraordinaria</u></p> <p>1° convocatoria: podrá sesionar siempre que se encuentren presentes accionistas que representen el 60% de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto exija un porcentaje mayor.</p> <p>2° convocatoria: se requiere la presencia de accionistas que</p>	En el contrato se dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales.

		representen un 30% de las acciones con derecho a voto, salvo que en el estatuto se fije un porcentaje mayor o menor.	
MAYORIA PARA LA TOMA DE DECISIONES	<p>Las resoluciones adoptadas en las reuniones de socios solo serán válidas si asisten todos los socios que representen el 100% del capital, el orden del día es aprobado por unanimidad, y las mismas son aprobadas por las mayorías estipuladas en el elemento constitutivo. En el caso de que las resoluciones impliquen una modificación del contrato las mismas deberán ser adoptadas por mayoría absoluta del capital.</p> <p>En el caso de SAS unipersonal, las resoluciones podrán</p>	<p><u>Asamblea ordinaria y extraordinaria.</u></p> <p>En ambas asambleas las resoluciones serán válidas cuando sean adoptadas por la mayoría absoluta (la mitad más uno) de los votos presentes, salvo que el estatuto exija un número mayor como puede ser el ejemplo de actos de disposición.</p> <p>En el caso de la asamblea ordinaria hay casos especiales fijados en el Art.244 de la Ley N°19.550:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Transformación ● Prorroga ● Reconducción ● Disolución anticipada ● Transferencia del domicilio al extranjero 	<p>Las mayorías necesarias podrán ser fijadas en el contrato social, pero el mínimo contractual es de más de la mitad del capital.</p> <p>En el caso de resoluciones que impliquen la modificación del contrato social y que no haya una cláusula contractual que fije las mayorías necesarias, el mínimo legal es del 75% del capital social.</p> <p>En el caso que un solo socio sea socio mayoritario, si o si necesitara la conformidad de otro socio.</p> <p>Cuando las resoluciones no impliquen modificaciones del contrato social, como</p>

	<p>ser adoptadas por el solo, dejando constancia de las mismas en las actas asentadas en los libros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Cambio del objeto ● Reintegración total o parcial del capital. ● Fusión o escisión solo en el caso de sociedad incorporada. <p>En estos casos, tanto en 1° como en 2° convocatoria, las resoluciones deberán ser adoptadas por el voto de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin tener en cuenta la pluralidad de votos.</p>	<p>en el caso de designación o revocación de gerentes o síndicos, las mismas se adoptarán por la mayoría del capital presente en la reunión de socios, salvo que en el contrato se prevea una mayoría superior.</p>
--	--	--	---

CAPÍTULO V - METODOS DE FINANCIAMIENTO Y APOYO AL EMPRENDEDOR

La ley 27.349 bien llamada “Ley de Apoyo al Capital Emprendedor”, la cual dio vida y contiene a las SAS en su texto, también contiene otros títulos referidos al emprendedor y las maneras de complementarlo otorgando métodos de financiamiento y hasta esclareciendo los términos atinentes a los mismos, los cuales vamos a desarrollar a lo largo de este capítulo.

1. APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR

En el Título I de la Ley, es decir, al principio de la misma, es donde se trata el tema en cuestión, dando un panorama teórico de la Ley en sí, definiendo conceptos y presentando uno de los tantos mecanismos conducentes al apoyo del emprendedor.

En primer lugar, define el objeto del mismo y su autoridad de aplicación:
“Artículo 1°- Objeto. Autoridad de aplicación. El presente título tiene por objeto apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la República Argentina. En particular, se promoverá el desarrollo de capital emprendedor considerando la presencia geográfica de la actividad emprendedora en todas las provincias del país, de modo de fomentar el desarrollo local de las distintas actividades productivas.

La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción será la autoridad de aplicación de este título.”

Al día de la fecha, esta última está a cargo del Secretario Guillermo Merediz, y tiene la tarea de brindar beneficios en la capacitación de los recursos humanos, otorgar financiamiento flexible, brindar apoyo a emprendimientos, entre otras.

Luego, delimita conceptos básicos a entender a los efectos de la ley, tales como emprendimiento, emprendedor, instituciones de capital emprendedor e inversores en las mismas: *“Artículo 2°- Emprendimiento. Emprendedores. A los*

efectos de esta ley, se entenderá por:

1. “Emprendimiento”: a cualquier actividad con o sin fines de lucro desarrollada en la República Argentina por una persona jurídica nueva o cuya fecha de constitución no exceda los siete (7) años.

Dentro de la categoría “Emprendimiento”, se considera “Emprendimiento Dinámico” a una actividad productiva con fines de lucro, cuyos emprendedores originales conserven el control político de la persona jurídica, entendido éste como los votos necesarios para formar la voluntad social, elegir a la mayoría de los miembros del órgano de administración y adoptar decisiones en cuanto a su gestión. La calidad de “Emprendimiento” se perderá en caso que se deje de cumplir alguno de los requisitos mencionados.

2. “Emprendedores”: a aquellas personas humanas que den inicio a nuevos proyectos productivos en la República Argentina, o desarrollen y lleven a cabo un emprendimiento en los términos de esta ley.

En el caso de las personas humanas no registradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y que no realicen aportes a la seguridad social, se instruye al Poder Ejecutivo nacional a adoptar un plan de regularización tendiente a favorecer la inclusión de estas personas y la posibilidad de gozar de los beneficios de esta ley y el acceso al financiamiento en igualdad de condiciones.

Artículo 3°- Instituciones de capital emprendedor e inversores en capital emprendedor.

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por “institución de capital emprendedor” a la persona jurídica —pública, privada o mixta—, o al fondo o fideicomiso —público, privado o mixto— que hubiese sido constituido en el país y tenga como único objeto aportar recursos propios o de terceros a un conjunto de emprendimientos, según se defina en la reglamentación.

2. Serán considerados “inversores en capital emprendedor” a los efectos de esta ley:

a) La persona jurídica —pública, privada o mixta—, fondo o fideicomiso —público, privado o mixto—, que invierta recursos propios o de terceros en instituciones de capital emprendedor;

b) La persona humana que realice aportes propios a instituciones de capital

emprendedor;

c) *La persona humana que en forma directa realice aportes propios a emprendimientos.*”

Una vez esclarecidos estos puntos principalmente teóricos, podemos ahondar en lo que de la Ley nace y son las Instituciones de Capital Emprendedor y su correspondiente Registro (RICE): *“Artículo 4°- Registro de Instituciones de Capital Emprendedor. Créase el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor en el que deberán registrarse las instituciones de capital emprendedor, los administradores de dichas entidades, en caso de existir, y los inversores en capital emprendedor, interesados en acogerse a los beneficios previstos en esta ley, quienes deberán informar al registro los compromisos y efectivos aportes efectuados, así como también los emprendimientos invertidos, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. La inscripción de las instituciones de capital emprendedor en el citado registro, no obsta a su registración o inscripción en la Comisión Nacional de Valores en caso de que su actividad califique como oferta pública, de acuerdo a los términos del artículo 2° de la ley 26.831.*

Artículo 5°- Instituciones de capital emprendedor. Inversores en capital emprendedor. Inscripción. Para obtener los beneficios previstos en este título, los potenciales beneficiarios deberán obtener su inscripción ante el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. Las instituciones de capital emprendedor serán las responsables de inscribir a sus inversores en capital emprendedor, para lo cual deberán contar con facultades suficientes a esos efectos. A los efectos de la inscripción en el citado registro, los solicitantes deberán, como mínimo:

a) *Acreditar su constitución como persona jurídica o la creación del fondo o fideicomiso, en ambos casos acreditando el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 3° de esta ley;*

b) *Acompañar una memoria con los antecedentes del solicitante y, en el caso de las personas jurídicas, acreditar experiencia en actividades de capital emprendedor. Para el caso de personas jurídicas, fondos o fideicomisos, podrán*

acreditar este último requisito las personas humanas que desempeñen cargos de administración y/o dirección de dichas instituciones;

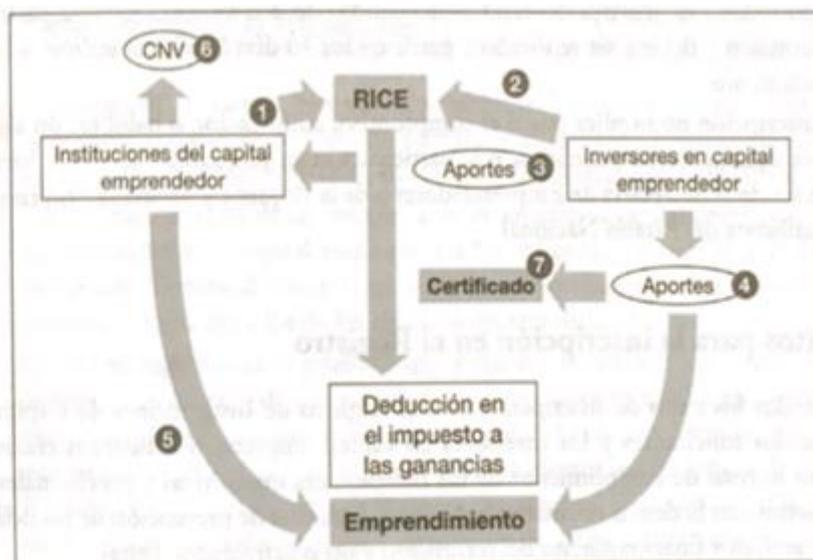
c) Designar a una sociedad administradora, en caso de corresponder, acompañando los antecedentes de la misma;

d) Los inversores en capital emprendedor mencionados en el artículo 3°, apartado 2, inciso c) de la presente, deberán inscribirse por su cuenta, acreditando su identidad como persona humana y acompañando los comprobantes de los aportes comprometidos y, en su caso, los de los efectivos aportes realizados;

e) Para el caso del resto de las categorías de inversores en capital emprendedor, serán las instituciones de capital emprendedor las obligadas a acompañar todos los antecedentes relativos al inversor, así como los comprobantes de los aportes comprometidos y, en su caso, los de los efectivos aportes realizados.

Artículo 6°- Requisito común. En todos los casos de inscripción ante el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor, los solicitantes y los inversores en capital emprendedor deberán encontrarse en el curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales y dar cumplimiento con las demás normativas aplicables en materia de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas.”

Entonces, esclareciendo estos tres últimos artículos, podemos deducir el siguiente cuadro:



(Perciavalle, 2018)

Donde:

- 1) Inscripción en el RICE (Registro de Instituciones de Capital Emprendedor)
- 2) Inscripción en el RICE de inversores de capital emprendedor e información de los aportes a las instituciones de capital emprendedor, o en su defecto las inversiones en forma directa
- 3) Aportes a instituciones de capital emprendedor para emprendedores
- 4) Aportes directos a emprendedores
- 5) Aportes directos o de terceros a emprendedores
- 6) Se pueden inscribir en la CNV
- 7) Certificado para poder computar los aportes en el impuesto a las ganancias

Por medio de la resolución 598-E/2017 se reglamenta el RICE, el cual depende de la Subsecretaría de Emprendedores en cuanto a su inscripción, rechazo de solicitud y baja de inscripción, y por medio del cual las instituciones de capital emprendedor y aquellos interesados en acogerse a los beneficios de la ley 27.349 deberán informar los compromisos y efectivos aportes efectuados, así como los emprendimientos invertidos, entre otros requisitos detallados en tal resolución.

En cuanto a los beneficios impositivos para los aportes de inversión en capital en Instituciones de Capital Emprendedor realizados por Inversores en Capital Emprendedor, no ahondaremos en los mismos porque ya fueron tratados en el Capítulo II de este trabajo de investigación.

2. FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO DE CAPITAL EMPRENDEDOR (FONDCE)

Dentro del mismo Título I de la Ley se crea el FONDCE: “*Artículo 14.- Creación del FONDCE. Créase el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE), el que se conformará como un fideicomiso de*

administración y financiero con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y su reglamentación. Supletoriamente, se aplicarán las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.”

El FONDCE y los fideicomisos que en el marco del mismo se establezcan tendrán por objeto financiar emprendimientos e instituciones de capital emprendedor registrados como tales, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación, es decir, se crea un vehículo independiente para la ejecución de distintos programas de financiamiento de ICE y emprendimientos, fondeado con recursos de presupuesto, otras entidades locales e internacionales, la renta por el uso de los fondos, la posible oferta pública, entre otros, como bien se establece en el siguiente artículo: “*Artículo 16.-*

Recursos del FONDCE.

1. El Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) contará con un patrimonio constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen, ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice. Dichos bienes son:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de las correspondientes leyes de presupuesto general de la administración nacional u otras leyes que dicte el Honorable Congreso de la Nación;*
- b) Los ingresos por legados o donaciones;*
- c) Los fondos provistos por organismos nacionales, provinciales, internacionales u organizaciones no gubernamentales;*
- d) Los fondos que se puedan generar o recuperar como consecuencia de la aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del Fondo;*
- e) Las rentas y frutos de estos activos;*
- f) Los fondos provenientes de la colocación por oferta pública de valores negociables emitidos por el Fondo a través del mercado de capitales;*
- g) Los fondos provenientes de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras que decidan apoyar el desarrollo de la industria del capital emprendedor en nuestro país.*

2. Los fondos integrados al FONDCE se depositarán en una cuenta especial del

fiduciario quien actuará como agente financiero del mismo. Los recursos del Fondo no aplicados a los instrumentos del artículo 17 de la presente, podrán ser invertidos en los instrumentos y formas previstas en el artículo 74 de la ley 24.241.

Con los recursos del FONDCE y como parte integrante del mismo, la autoridad de aplicación podrá crear diferentes patrimonios de afectación para lograr una mejor inversión, asignación y administración de los fondos disponibles.”

A su vez, la ley también determina el destino de estos bienes detallando instrumentos de aplicación posibles: *“Artículo 17.- Instrumentos de aplicación de los recursos del Fondo. Los bienes del Fondo se destinarán a:*

- a) Otorgamiento de préstamos: el FONDCE otorgará créditos y/o asistencia financiera a emprendimientos y/o instituciones de capital emprendedor para el apoyo a proyectos de emprendedores. Las condiciones financieras podrán diferir dependiendo del destino de los fondos y de las características de los destinatarios;*
- b) Aportes no reembolsables (ANR): para emprendimientos, instituciones de capital emprendedor e instituciones que ofrezcan servicios de incubación o aceleración de empresas, siempre que exista una contrapartida de aportes del beneficiario del ANR, en los términos que establezca la reglamentación. La reglamentación deberá contemplar que los ANR para emprendimientos y las instituciones de capital emprendedor tendrán un tope máximo de hasta el setenta por ciento (70 %) del aporte total, mientras que para las instituciones que ofrezcan servicios de incubación, el monto de ANR podrá cubrir hasta el cien por ciento (100 %) dependiendo del tipo de proyecto y la ubicación geográfica. En aquellos casos en los que, por las características del proyecto, no sea viable instrumentar un préstamo, el FONDCE podrá otorgar fondos sin requisito de devolución. La evaluación del proyecto deberá hacer especial hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto. La totalidad de los aportes no reembolsables (ANR) que se otorguen no podrán superar el treinta por ciento (30 %) del total de los fondos administrados por el FONDCE;*
- c) Aportes de capital en emprendimientos e instituciones de capital emprendedor: el FONDCE podrá efectuar de forma directa o indirecta, aportes*

de capital en emprendimientos y en instituciones de capital emprendedor;
d) Otros instrumentos de financiamiento: podrán emplearse otros instrumentos de financiamiento a determinar por la autoridad de aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la presente ley. En particular, podrá otorgar asistencia financiera a emprendedores en el marco del Programa “Fondo semilla” que se crea por medio de la presente ley, en las convocatorias que realice la autoridad de aplicación de dicho programa. En este caso, el consejo asesor previsto en el artículo 63 de la presente ley, sustituirá al previsto en el artículo 19, inciso 4, de la presente.”

La autoridad de aplicación establecerá los criterios y mecanismos a seguir para seleccionar los emprendimientos, instituciones de capital emprendedor e instituciones que ofrezcan servicios de incubación o aceleración de empresas susceptibles de acceder a los instrumentos de financiamiento a otorgarse en el marco del FONDCE. Las convocatorias de selección y los demás mecanismos que la autoridad de aplicación establezca a esos fines, deberán revestir carácter público. Asimismo podrá solicitar la constitución de garantías para el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los peticionantes, las cuales serán restituidas una vez aprobada la correspondiente rendición de cuentas.

En cuanto al contrato de fideicomiso del FONDCE, indica que los sujetos que lo suscriban será como fiduciante el Ministerio de Producción o quien éste designe, como fiduciario la entidad pública o privada que designe la autoridad de aplicación en la reglamentación y como beneficiarios serán los emprendimientos e instituciones de capital emprendedor registradas como tales.

A través de la resolución 442/2017, el Ministerio de Producción faculta a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa (SEyPyME) a aprobar y modificar el modelo de contrato de fideicomiso del FONDCE, así como a suscribir el mismo en representación del Ministerio de Producción, en su carácter de fiduciante.

En cuanto a la SEyPyME, se la autoriza a transferir al Banco de Inversión y Comercio Exterior SA, en su carácter de fiduciario, los fondos que correspondan en virtud del contrato de fideicomiso que se suscriba, y se establece que será la encargada de evaluar la información y/o documentación

aportada por los potenciales beneficiarios de los instrumentos del fondo fiduciario y confeccionará los informes que resulten necesarios para la aprobación e implementación de las operaciones y desembolsos de fondos a los mismos.

Los destinatarios de los beneficios del FONDCE, deberán:

a) Utilizar los recursos, bienes y servicios que ofrezca el FONDCE exclusivamente para la ejecución de las actividades previstas en los términos y condiciones de los instrumentos de financiamiento que se implementen en el marco del mismo, debiendo rendir cuentas a la autoridad de aplicación en los términos y con la periodicidad que ésta indique.

b) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que pudiera afectar el desarrollo de los instrumentos de financiamiento del FONDCE, alterar el cumplimiento de los compromisos asumidos, afectar las garantías o cualquier otro cambio que de acuerdo con el principio de buena fe deba ponerse en conocimiento.

Por último, en la letra de la ley se define un comité directivo y un consejo asesor, sus funciones y sus competencias en el art. 19 de la misma, así como también establece un término de duración del Fondo en el art. 20, el cual será de treinta años a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. En cuanto a las exenciones impositivas detalladas en el art. 21, indica que se exime al Fondo y al fiduciario en sus operaciones directamente relacionadas al FONDCE, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro.

3. SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO

Sin lugar a duda, una de las principales innovaciones que trae consigo la Ley 27.349, son los Sistemas de Financiamiento Colectivo. En inglés se denomina crowdfunding, al grupo de personas que se encuentran apoyando económicamente un proyecto. Este sistema, realiza lo que comúnmente hace cualquier mercado, encontrar alguien que ofrece, con alguien que lo demande. Se trata de un sistema de financiación que pone en contacto a personas que

tienen proyectos con otras que están dispuestas a financiarlos a través de pequeños y medianos aportes.

En la actualidad, debido a los grandes cambios generados por la globalización, es que ha surgido la necesidad de buscar nuevos medios de financiación.

Si bien se trata de términos económicos muy recientes, podemos mencionar algunos ejemplos de financiación colectiva de proyectos que han sido ejecutados hace algunos años atrás.

La expansión de Internet fue un factor fundamental que permitió, ya a finales del siglo XX, desarrollar los primeros proyectos basados en “crowdfunding”. Uno de los más antiguos de los que se tiene constancia tuvo lugar en 1997, cuando el grupo británico Marillion consiguió financiar su gira por EEUU con las donaciones que obtuvo tras hacer una campaña por Internet. En España se produjo un hecho muy parecido casi una década antes, y fue el caso del grupo musical Extremoduro, que en 1989 financió su primer disco gracias a donaciones de otras personas.

Durante los siguientes años surgieron puntualmente en Internet otras iniciativas que solicitaban colaboración económica para desarrollar proyectos o ideas: eran las primeras formas de crowdfunding en el sentido moderno.

Es utilizado, principalmente, por nuevos emprendimientos y/o empresas en expansión como una modalidad alternativa de acceso a financiamiento, a través de los cuales uno puede llevar a cabo esos nuevos objetivos que han ido surgiendo con el correr del tiempo, o plantearse nuevas metas teniendo en cuenta el contexto tan cambiante en el cual nos encontramos inmersos. Innovar en el mercado, hoy en día es una de las principales características a la hora de generar sustentabilidad en un mercado tan versátil.

Por un lado, es una forma diferente e interesante de llevar a cabo nuevos emprendimientos, ya que los fondos se obtienen de un gran número de personas que realizan pequeños y medianos aportes; y por otro, también puede ser utilizado como un tipo de “estudio de mercado” debido a que, en función de la cantidad de personas que adhieran a la propuesta, se podría estimar el futuro (o

no) éxito de esta. Se entiende que mientras mayor sea la cantidad de posibles aportantes, probablemente, mayor sea la cantidad de futuros consumidores en caso de que el proyecto prospere.

Se trata de una base comunitaria, que nos permite agrupar esfuerzos, recursos e ideas; ante una inmensidad de aportantes capaces de captar el talento de algunos emprendedores.

Todas las plataformas de financiamiento deberán incluir dentro de su razón social el término de "Plataforma de Financiamiento Colectivo" o PFC en sus siglas abreviadas.

Según La Ley 27.349, en su artículo 26, nos indica las características que deberán presentar los proyectos para que puedan ser llevados a cabo, a través de las plataformas de financiamiento colectivo. El mismo indica que deben:

a) Estar dirigidos a una pluralidad de personas para que formen parte de una inversión colectiva a fin de obtener un lucro;

b) Ser realizados por emprendedores de financiamiento colectivo que soliciten fondos en nombre de un proyecto de financiamiento colectivo propio.

c) Estimar la financiación a un proyecto de financiamiento colectivo individualizado;

d) Sujetarse a los límites que la Comisión Nacional de Valores establezca en su reglamentación.

En un principio, para poder financiar un proyecto, lo primero que tenemos que definir es la institución de capital emprendedor, quien puede adoptar una figura jurídica pública, privada o mixta constituida en el país. Dicha institución tiene varias funciones y condiciones para funcionar bajo los aspectos de la ley. Ellas son:

Funciones:

- Ver y analizar proyectos factibles de ejecución y concreción
- Reunir personas que quieran aportar fondos
- Dirigir esos fondos reunidos a los respectivos proyectos

Condiciones:

- Estar registradas e inscriptas
- Aprobadas por la CNV

Todas las modalidades de la plataforma de financiamiento colectivo responden a una estructura común que implica la participación de algunos sujetos. En un primer momento, tenemos el inventor de la idea, quien vendría a ser quien encabeza el proyecto y a través del cual, consideramos el promotor de este. Por otro lado, tenemos los aportantes al proyecto. Estos aportantes o inversores, pueden agruparse bajo una estructura jurídica, fondo o fideicomiso (ya sean públicos, privados o mixtos) que inviertan recursos propios o de terceros; o bien puede tratarse de personas humanas, quienes van a destinar parte de su capital para poder financiar y hacer realidad, lo que se encargó de idear el promotor. Por otro lado, vamos a tener una plataforma online, la cual será regulada por un gestor.

El promotor del proyecto es la persona física o jurídica que solicita financiación para poner en marcha su iniciativa y/o idea cultural, artística, científica, empresarial o sistemática; y para ello emplea la plataforma como escenario de presentación de su imagen para atraer el interés de posibles aportantes. Es quien presenta un proyecto de financiamiento colectivo al público, con el fin de solicitar fondos de terceros para desarrollar un bien y/o servicio.

En segundo lugar, los aportantes son los usuarios interesados en apoyar el proyecto del promotor con fondos o recursos de diverso tipo. Principalmente la base, se inclina hacia la participación preferente de personas físicas como aportantes, aunque nada impide que los aportantes pudieran ser personas jurídicas. Las formas de participación pueden ser a través de:

- Tenencia de acciones de una SA o SAS
- Adquisición de préstamos convertibles en acciones de una SA o SAS

En este sentido, la plataforma de financiamiento colectivo, sería el tercer sujeto interviniente, quien actúa como intermediaria entre estos dos primeros. Dichas plataformas son sociedades anónimas autorizadas, reguladas,

fiscalizadas y controladas por la Comisión Nacional de Valores. Deben estar inscriptas en el registro correspondiente que al efecto constituya, cuya función principal es crear un entorno cerrado de interacción electrónica y proporcionar a los usuarios de las mismas un contacto profesional y exclusivo entre las partes. Dentro de sus principales funciones, tenemos la de seleccionar y publicar los proyectos de financiamiento. La razón social deberá incluir el término “Plataforma de Financiamiento Colectivo” o la sigla PFC y será una denominación exclusiva en los términos del artículo 28 de la ley 26.831.

“ARTÍCULO 28. — Denominaciones exclusivas. Las denominaciones “bolsa de valores”, “mercado de valores”, “bolsa de futuros”, “bolsa de opciones”, “mercado de futuros”, “mercado de opciones” u otras similares sólo podrán ser autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.”

A su vez, las plataformas también se encargan de establecer y explotar canales de comunicación entre los sistemas de financiamiento y los proyectos. Cada plataforma, tendrá un responsable que son personas humanas designados por los accionistas de la plataforma de financiamiento colectivo para el cumplimiento de los requerimientos que son exigidos por la CNV.

Al ser una Sociedad Anónima, en cuando a su composición y funcionamiento, deberá adecuarse a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades, reuniendo los siguientes requisitos y presentando siguiente documentación:

- Estructura Jurídica
- Estatuto Social
- Objeto Social
- Razón o Denominación Social
- Domicilio: Lugar y sede de la administración, así como también donde se encuentren los libros
- Registro de Acciones
- Comunicación (Sitio o página web)
- DDJJ Autopista de la Información Financiera (AIF)
- Actas
- Nóminas

- DDJJ de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

- DDJJ de incompatibilidades

- Antecedentes penales

- Función de Responsable de Plataforma de Financiamiento

Colectivo

- Estados Contables

- Auditores Externos

- Constancia de CUIT

- Organización Interna

- Tasas

- Contratos

- Transferencia de fondos (canal que utilizará para recibir y transferir fondos entre inversores y emprendedores)

Hay que tener en cuenta, que el inversor puede saltar al intermediario y tomar contacto directamente con el emprendedor o inventor de la idea. Esto, puede traer serias consecuencias para el mismo, ya que si bien el contacto entre las partes es muy estrecho, se debe tener en cuenta que se pierde todo tipo de “garantía” que obtendría al ser avalado por la institución de capital emprendedor correspondiente.

Como mencionamos anteriormente, las plataformas deben estar inscriptas y cumplir los requisitos que impone la CNV, esto se debe, a que las plataformas manejan dinero del público, siendo esta la garantía de los inversores. Las PFC deberán contar con un patrimonio mínimo permanente de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil). En el caso de que surgiera un patrimonio inferior al establecido, deberá informar dicho acontecimiento a la CNV, acompañado de las disposiciones que deberá poner en práctica para recomponer el monto, en un plazo no mayor a 10 días.

Quedan excluidos, según lo indica el artículo 28 de la Ley:

“Exclusiones. Quedan excluidos del Sistema de Financiamiento Colectivo los proyectos destinados a:

a) La recaudación de fondos con fines benéficos;

b) Las donaciones;

c) La venta directa de bienes y/o servicios a través de la plataforma de financiamiento colectivo;

d) Los préstamos que no se encuadren dentro del supuesto del artículo 24, apartado ii).”

Otras limitaciones que posee el Sistema de Financiamiento Colectivo son:

- El monto ofrecido por parte del inversor no debe superar la suma y el porcentaje determinado por la CNV
- El inversor no puede adquirir ni por sí solo o por intermedio de una sociedad un porcentaje mayor al que establezca la CNV
- Los inversores no pueden invertir más del 5% de ingresos brutos anuales

Se trata entonces, de fomentar la financiación de proyectos privados que, por falta de recursos, puedan verse imposibilitados de funcionar, teniendo en cuenta una posible rentabilidad asegurada.

Las plataformas de financiamiento, buscan captar y encontrar a los diversos inversores con los emprendedores dispuestos a explotar sus proyectos, con el concepto de transparencia y objetividad, por ello la ley en su artículo 32, hace mención sus principios:

“Artículo 32.- Principios generales aplicables al sistema de financiamiento colectivo. Quienes se dediquen a la captación de fondos del público inversor mediante cualquiera de las formas previstas en el Sistema de Financiamiento Colectivo, deberán actuar de acuerdo con los principios de transparencia, diligencia y objetividad, y de acuerdo con el estándar del buen hombre de negocios quedan sujetos a las obligaciones que impone la legislación específica en materia de defensa de los derechos del consumidor en el suministro de información acerca de los proyectos de financiamiento colectivo, sus riesgos y beneficios potenciales, y a la normativa aplicable en materia de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas.”

Dentro de su rol, las Plataformas de Financiamiento Colectivo y/o su Responsable, tienen prohibido:

- Brindar asesoramiento financiero y/o recomendaciones de inversión.
- Resaltar determinados proyectos por sobre otros.
- Recibir fondos de los emprendedores para financiar sus mismos emprendimientos
- Gestionar las inversiones en los PFC, poseer, custodiar o administrar fondos suscriptos a PFC
- Adjudicar fondos sin autorización expresa de los inversores aportantes
- Ofrecer fondos propios para invertir en proyectos de su PFC
- Tomar medidas que puedan dar lugar a conflictos

Hoy en día, tras haberse demostrado que mediante este tipo de financiación se pueden obtener grandes resultados, las ideas financiadas mediante este sistema no dejan de aumentar y se ha convertido en una opción viable e interesante a la hora de buscar financiación para un proyecto.

4. FONDO SEMILLA

Por medio del art. 63 de la ley 27.349, se crea el programa “Fondo semilla”, en la órbita de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción (SEyPyME), que tendrá como objeto capacitar y financiar a aquellos emprendedores que pretendan dar inicio a un proyecto o potenciar uno ya existente con grado de desarrollo incipiente, es decir, empresas nacientes con actividad existente de hasta 2 años desde la primera factura emitida en el caso de emprendimientos productivos o 4 años en el caso de emprendimientos con impacto social; o emprendedores tales como ciudadanos argentinos mayores de 18 años, constituidos como empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio correspondiente. Además, será esta Secretaría quien realizará convocatorias a estos últimos interesados en participar del Programa “Fondo semilla”, conforme la reglamentación que establezca a esos efectos, siendo también ésta la autoridad de aplicación del

Programa y la facultada para dictar la normativa reglamentaria y complementaria.

El programa otorgará asistencia técnica como soporte, asistencia y elaboración de planes de negocios sustentables, así como también financiera que podrá consistir en créditos blandos, aportes no reembolsables (ANR) y/u otros instrumentos de financiamiento a determinar por la citada autoridad. Además, a los efectos de la implementación del Programa, la autoridad de aplicación podrá aportar los fondos asignados al mismo con asignación específica al FONDCE, desarrollado previamente.

A los efectos del otorgamiento de la asistencia se evaluarán distintos criterios tales como el potencial de innovación, la representación provincial o regional del emprendimiento, la generación de empleo y de valor. Es decir, el uso de los fondos se evaluará según la viabilidad de su destino siendo aceptables por ejemplo, las inversiones en activo fijo como maquinarias, equipos, obras, activos intangibles como desarrollo de patentes y marcas, capital de trabajo como insumos, materia prima, mano de obra tercerizada, servicios profesionales. En cambio, no serían viables destinos como la compra y/o alquiler de inmuebles o rodados, el cumplimiento de obligaciones financieras, impositivas o sociales, servicios públicos, entre otros.

Por último, se dispone a la SEyPyME a promover la creación de incubadoras en todo el país, especialmente en las zonas de menor desarrollo o con menor acceso al financiamiento, a fin de que éstas apoyen el surgimiento, desarrollo y fortalecimiento de emprendimientos. A tales efectos, podrán otorgarse fondos de fortalecimiento institucional a las mismas, los cuales deberán ser utilizados para mejorar la infraestructura mobiliaria o equipamiento de las mismas, el nivel de profesionalismo del personal interno y externo de la incubadora, desarrollar las competencias necesarias para detectar y apoyar emprendedores, entre otros.

5. CONSEJO FEDERAL DE APOYO A EMPRENDEDORES

A través del art. 65 de la ley 27.349 se crea el Consejo Federal de Apoyo a Emprendedores con participación público-privada en el ámbito de la SEyPyME del Ministerio de Producción, el que tendrá como función principal participar en

la definición de objetivos y la identificación de los instrumentos más adecuados para promover la cultura emprendedora en el país.

Dicho Consejo será un órgano colegiado que actuará con total independencia y autonomía, y que asistirá a la SEyPyME en la elaboración de políticas de emprendimiento. Además, establece que la condición de miembro del Consejo no será retribuida.

Por último, encomienda a la SEyPyME, siendo ésta la autoridad de aplicación, a poner a su disposición los recursos necesarios para que el Consejo desarrolle sus funciones, y establece la composición de este último en el mismo artículo mencionado.

CAPÍTULO VI - SAS EN EL PAÍS

Antes de comenzar a analizar este punto, debemos aclarar que la mayoría de los datos con los que contamos y usaremos para realizar el análisis de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) constituidas son a Junio del 2020.

Partiendo desde el principio, es decir, desde que fueron instauradas en el año 2017, la ciudad de Buenos Aires fue la pionera principal liderando la constitución de empresas bajo este formato con cerca de 11.000 firmas, superando de esta manera un tercio de las 30.000 existentes a nivel país, seguida proporcionalmente de cerca por la provincia de Córdoba.

La Inspección de Personas Jurídicas de esta última tuvo un auge en el registro de estas sociedades gracias principalmente a la aparición del factor online. En efecto, un trámite promedio que anteriormente podía llegar a los 300 días, en la provincia mediterránea no tardaron en reglamentar este aspecto y lograr que la constitución de SAS se registrará en 48 horas hábiles, bastando con constituir un domicilio o sede en Córdoba.

En el caso de este nuevo formato, unas 6.100 de las inscripciones fueron realizadas con el estatuto modelo que brinda la IPJ y otras 460 con estatutos redactados por el ciudadano, haciendo uso del grado de autonomía que la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor brinda a los socios.

Siguiendo en el orden de esta misma provincia, en materia de inscripción logró evolucionar de tal manera que pudieron lograr la aplicación para todo tipo de sociedades, brindando un trámite digital rápido, simple y de fácil acceso, proveyendo un sistema muy intuitivo que incluso logró en parte hacer innecesario el patrocinio de un profesional en muchos casos.

Como advertimos al principio del capítulo, los datos con los que contamos son a Junio del 2020, y los mismos nos indican que las sociedades por acciones simplificadas ya son en esa provincia, desde el 2017, el formato más implementado, con casi dos tercios de las más de 10.000 firmas radicadas hasta el momento:

- SAS: 6.566 (64% del total)

- SRL: 2.167 (21%)

- SA: 1.541 (15%)



(Dolores, 2020)

Desde Córdoba, no comulgan con las apreciaciones de la IGJ porteña para controlar y fiscalizar sociedades a posteriori, incluso fue puesto en duda en un amparo que presentó la Asociación Emprendedores de la Argentina (ASEA) contra la normativa de Nissen. Es más, tampoco aceptan que las empresas que tengan domicilio en Córdoba se inscriban en forma centralizada en una dependencia de la Jefatura de Gabinete de la Nación, sino que reivindican la potestad local en materia societaria.

Además, si bien la IPJ cordobesa no pide desde 2018 la presentación de balances, como pretende hacer ahora la IGJ incluso con las SAS, no implica que no estén obligados a tratar los estados contables en la Asamblea de accionistas y que el organismo pueda requerirlos en su rol de fiscalización.

Otro tema que presta discordancias entre sus interpretaciones y reglamentaciones es la gran libertad para fijar derechos y obligaciones de los socios y la sociedad en los estatutos de las SAS que tienen los ciudadanos que las constituyen. En este orden, Córdoba estudia caso por caso los estatutos que se presentan redactados por los mismos socios en lugar del modelo de la IPJ, y

de esta manera se rechazan los trámites que contengan cláusulas estatutarias leoninas que vulneren normas de orden público, como por ejemplo, las que dejarían afuera a los herederos naturales, aunque se provea la posibilidad de aprobar normas sociales que permitan planificar la sucesión familiar siendo esto admitido por la LACE y no por la LGS. En la IPJ cordobesa simplemente se controla que se haga sin causar daño a terceros, priorizando el control individualizado.

Con todo lo expuesto, estamos haciendo referencia y en este caso defendiendo la postura cordobesa habiendo demostrado su caso de éxito, de que en el país la competencia registral y de control en materia societaria es materia reservada de las provincias, por lo cual pueden existir distintas formas de interpretar a la SAS en cada una de las jurisdicciones, pero esto no resulta inconstitucional, sino un reflejo de nuestro esquema federal bajo leyes nacionales dictadas de modo de alguna manera un tanto defectuoso. Es decir, cada distrito es responsable de reglamentar sus organismos de control y registros, con las consabidas facultades de verificación de recaudos de legalidad conforme lo estime más adecuado.

Volviendo a la línea del tema principal del capítulo, en Mendoza en el año 2019, es decir, prácticamente estrenando la ley, casi el 80% de las empresas que se crearon hasta el día de hoy fueron SAS. En esta provincia cuentan con la Resolución N°420/20 de la Dirección de Personas Jurídicas, que facilita su constitución y reglamenta demás beneficios habiendo sido dictada en línea con la Ley Nacional que las creara. De igual modo, la Provincia de Misiones adoptó la Disposición N° 176 a fin de agilizar los trámites para empezar una empresa, en consonancia con otras provincias tales como Tierra del Fuego y Santiago del Estero, donde la SAS tuvieron un éxito rotundo y representan más del 60% de las nuevas empresas que se crean anualmente.

En números de la Asociación de Emprendedores de Argentina (ASEA), a partir de la creación de este tipo social se crearon más de 40.000 empresas a nivel nacional y se generaron de esta manera en forma directa más de 55.000 puestos de trabajo registrados, sumado el generado indirectamente, lo cual no es un dato menor ya que anterior a la aparición de las SAS, muchos

empresarios que no encontraban la manera de insertarse en el sistema no tenían otra opción que no poder registrar debidamente a sus empleados.

CAPÍTULO VII – NORMATIVAS Y REGLAMENTACIONES

Como bien hemos expuesto en capítulos anteriores, las Sociedades objeto de estudio fueron una novedad para el sistema jurídico argentino, contempladas en la Ley Nacional 27.349 publicada en el Boletín Oficial y cobrando vida el día 12 de abril de 2017. A partir de entonces, se delegó en los diferentes organismos de control de las distintas provincias el dictado de normas registrales reglamentarias para su implementación.

En este punto es importante aclarar que si bien las reglamentaciones emitidas por los órganos de contralor son de competencia en la jurisdicción en cuestión, haremos especial hincapié en las dictaminadas por la Inspección General de Justicia (IGJ) ya que es la que alcanza a la mayor cantidad de SAS constituidas al día de hoy, de la Dirección de Personas Jurídicas (DPJ) siendo ésta la jurisdicción que nos compete como autoras de este proyecto de investigación y del Proyecto de Ley que pretende modificar la ley orgánica de las SAS por la importancia que reviste, siendo que plantea la suspensión por 180 días de la constitución e inscripción de estas sociedades, entre otros puntos.

1. INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ)

- Resolución General I.G.J. N° 06/17: publicada en el Boletín Oficial el 27 de julio de 2017, esta resolución fue la pionera de las reglamentaciones en cuanto a la constitución de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) en la Argentina. La RG 6/17 hizo posible la utilización de este nuevo tipo social en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires a partir del 1 de septiembre de 2017, aprobando normas relativas a las mismas.

Modificada posteriormente por las siguientes resoluciones: RG IGJ 8/17, RG IGJ 3/20, RG IGJ 9/20, RG IGJ 20/20, RG IGJ 23/20, RG IGJ 43/20 y RG IGJ 44/20.

- Resolución General I.G.J. N° 04/17: Resolución General Conjunta con AFIP 4098E. Establece todo el procedimiento de otorgamiento de CUIT a las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

- Resolución General I.G.J. N° 08/17: Las modificaciones contenidas en la RG tuvieron en miras ajustar ciertos aspectos puntuales normativos de la RG 6/17 que la IGJ consideró necesario adecuar luego de la experiencia registral con relación a este tipo de sociedades.

Entre las novedades traídas por la normativa, la RG 8/17 establece los siguientes cambios:

Respecto al instrumento de constitución, aclara que podrá consistir en escritura pública firmada digitalmente a través del sistema firmador del Colegio de Escribanos que corresponda, suprimiendo la referencia a la Ciudad de Buenos Aires; o bien mediante instrumento privado con firma electrónica de sus otorgantes, debiendo el último firmante utilizar obligatoriamente la firma digital para suscribir el documento con todas las propiedades y seguridades que eso implica. Anteriormente, se requería que todos los otorgantes usarán la firma digital.

Por otro lado, se hace referencia a que el dictamen profesional emitido por escribano podrá ser firmado digitalmente a través del sistema firmador del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Anteriormente se hacía referencia únicamente al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

En cuanto a la denominación social de la SAS, ésta no podrá ser igual o similar a otras ya existentes ni tampoco podrá incluir expresiones contrarias a la ley, el orden público o las buenas costumbres. Aclara que los otorgantes serán responsables ante terceros por la denominación social elegida en caso de no cumplir con estas pautas.

En otro orden, el objeto del modelo de instrumento constitutivo se amplió a fin de agregar actividades relativas a industrias manufactureras de todo tipo.

Y por último respecto al plazo de duración, en el caso de que no se adopte el previsto en el artículo 2 del modelo del instrumento constitutivo, deberá incluirse el plazo elegido por los socios en el edicto a publicar en el Boletín Oficial.

Luego, la RG IGJ 8/17 fue modificada por la RG IGJ 17/20.

- Resolución General I.G.J. N° 03/20: dispone que las SAS deberán incluir, en el aviso requerido por el art. 37 incs. a) y b) de la ley 27.349, información sobre las características de las acciones y sobre las variaciones del capital social. Modifica el art. 13 y el Anexo A3 (Modelo de Edicto de Constitución) de la RG IGJ 6/17, modificada por la RG IGJ 8/17.

- Resolución General I.G.J. N° 05/20: se deroga la norma que permitía la existencia de sociedades con objeto múltiple y se establece que el objeto social debe ser expuesto de manera precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución.

Solamente podrán incluirse otras actividades si son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al cumplimiento del objeto social principal.

Por otra parte, la misma normativa restablece disposiciones que habían sido derogadas por la anterior administración respecto al objeto y capital social respectivamente, y dispone que el conjunto de las actividades descriptas en el objeto social debe guardar razonable relación con el monto del capital social suscripto.

- Resolución General I.G.J. N° 09/20: publicada el 16 de marzo de 2020 en el Boletín Oficial, modifica aspectos fundamentales de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), basándose en que las actuales normas facilitaban todo tipo de delitos, alegando que era necesario un mayor control de este tipo de sociedades para evitar que la Argentina siga convirtiéndose en un “viva la pepa”, según dijera textualmente el entonces titular de la IGJ, Ricardo Nissen, impulsor de esta nueva reglamentación.

Las modificaciones fundamentales se centraron en el Capital Social, la Garantía de los administradores, el Órgano de fiscalización, los Estados Contable y diversas verificaciones de la IGJ para el control de la legalidad de estas sociedades, principalmente según el objeto de las mismas.

En cuanto al Capital Social, la IGJ considerará la cifra de acuerdo a los Arts. 67 y 68 de la RG IGJ 7/2015. Si se lo estimara como insuficiente, la sociedad deberá presentar un informe suscrito por Contador Público con firma legalizada por la autoridad competente, acreditando la posibilidad de puesta en marcha y desarrollo durante el primer ejercicio económico, de la sociedad, de la actividad o al menos una de las actividades previstas en el objeto social, basado en un análisis de plan de negocios con el capital inicialmente suscrito, con las condiciones de integración pactadas y con nuevos aportes de capital comprometidos si los hubiera, con el respectivo detalle de los montos, fechas estimadas e identidad de quienes efectuaron dichos aportes. En otras palabras, si el capital resultara manifiestamente inadecuado, aún cumplido el informe indicado, la IGJ puede exigir una cifra de capital social inicial superior eliminando de este modo la posibilidad de constitución de una sociedad por acciones simplificada con un capital mínimo equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil.

Por otro lado, en el mismo orden de las modificaciones al Capital Social, se deja sin efecto el inciso d) del Art. 25 de la RG 6/17 (IGJ), determinando que cualquiera sea la cifra de éste, en ningún caso podrá imputarse a la integración del mismo los gastos de inscripción en el Registro Público de la constitución de la sociedad o del aumento de su capital social.

Se determinó también que la garantía de los administradores se registrará por lo dispuesto en los Arts. 76 y 119 de la Resolución General IGJ N° 7/2015, es decir, en base a las condiciones y los requisitos que deben prestar los directores de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, atento a los Arts. 256 y 157 de la Ley General de Sociedades N° 19.550; destacando en este punto que éste era un requerimiento exceptuado para los administradores en la regulación anterior.

En cuanto al Órgano de fiscalización, se sustituyó el Art. 30 de la RG. 6/17 estableciendo que la previsión del mismo será optativa mientras el capital social no alcance la cifra prevista en el Art. 299 inciso 2 de la Ley 19.550, siempre y cuando se cumpla que si la sociedad prescinde de dicho órgano, el instrumento constitutivo deberá garantizar en plenitud el derecho de información reconocido en el 1er párrafo del Art. 55 de la ley citada, previendo y reglamentando

expresamente el acceso directo por medios digitales de los socios a todas las constancias de los libros contemplados en el Art. 58 de la Ley 27.349 y todo otro que en su caso sea individualizado a los fines de los Arts. 322 inc. c y 327 del CCyCN. Por otro lado, se estableció que cuando un aumento de capital alcance o supere la cifra indicada, o bien al momento de la constitución, la sociedad deberá reformar el instrumento constitutivo estableciendo y reglamentando un órgano de fiscalización, que denominado de esta manera o Sindicatura, podrá ser unipersonal con titular y suplente, con los deberes y atribuciones no menores a las previstas en el Art. 294 de la ley 19.550, o bien un Consejo de Vigilancia con las atribuciones del Art. 281 de la mencionada ley. No cabe duda que en este punto de la reglamentación se contradice directamente a lo establecido por el artículo 53 la ley 27.349, que prevé de manera clara e incuestionable el carácter optativo de la inclusión de un órgano de fiscalización en las SAS.

Respecto a los Estados Contables, se sustituye el art. 46 de la RG 6/2017, obligando a las sociedades en cuestión a presentar estos mismos (estado de situación patrimonial, estado de resultados y memoria) a la IGJ por medios digitales, dentro de los 15 días posteriores a la realización de la reunión de aprobación por el órgano de gobierno, la cual deberá ser realizada en forma presencial o en la forma prevista en el 2do párrafo del art. 53 de la Ley 27.349, dentro de los 4 meses luego del cierre del ejercicio económico.

Por último, otro de los puntos tratados fue el ejercicio del control de legalidad sobre el acto de constitución, reforma u otro de los sujetos a inscripción en el Registro Público o de acuerdo con las previsiones de la Ley N° 27.349, la Ley General de Sociedades N° 19.550 y las resoluciones generales IGJ Nros. 7/2015 y 6/2017. En este orden, la IGJ deberá verificar que en las estipulaciones que se convengan o aprueben, se observan, según los casos y objetos de las registraciones, los siguientes puntos específicos detallados taxativamente, citando textualmente al Art. 6 de la Resolución en cuestión: "...

1. *Que las mismas no contravengan la letra y/o principios emergentes del artículo 13 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.*

2. *Que no supriman, limiten o dificulten el derecho contemplado en el artículo 69 de dicha ley y el derecho a obtener*

previamente la copia de los estados contables a ser considerados en la respectiva reunión del órgano de gobierno.

3. *Que contemplen la constitución de reservas facultativas bajo los recaudos del artículo 70 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.*

4. *Que contemplen la emisión de las acciones con prima cuando ésta resulte obligatoria de conformidad con la Resolución General IGJ N° 7/2015.*

5. *Que no supriman o limiten el ejercicio del derecho de suscripción preferente ni el de acrecer, sin perjuicio de lo dispuesto el artículo 197 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y de la posibilidad de estipular recaudos de comunicación a los socios y plazos de ejercicio del derecho que no lo dificulten irrazonablemente.*

6. *Que tampoco lo hagan respecto al ejercicio del derecho de receso para los mismos supuestos contemplados para las sociedades anónimas por la de la Ley General de Sociedades N° 19.550.*

7. *Que no excluyan la aplicación de las causales de resolución parcial que surgen de la Ley General de Sociedades N° 19.550, sin perjuicio de poderse contemplar otras conforme al artículo 89 de la misma.*

8. *Que en cuanto al valor de receso, al valor de reembolso en cualquier otro supuesto de resolución parcial y al valor de adquisición en caso de ejercerse derecho de preferencia estipulado contractualmente, se contemple su determinación en condiciones que no conlleven apartamiento del valor real de la participación social, computándose bienes intangibles o inmateriales, y se contemple con carácter inmediato como pago mínimo a cuenta el del valor patrimonial proporcional de las acciones.*

9. *Que regulen el derecho de impugnación de resoluciones sociales.*

10. *Que regulen la elección de administradores por voto acumulativo o clase de acciones cuando proceda de acuerdo con la forma de organización del órgano de administración.*

11. *Que la modificación y/o supresión de cualquiera de los derechos esenciales a que se refieren los incisos precedentes sólo pueda ser aprobada por el voto unánime de los socios, computado sobre el total*

del capital social y confiriéndose derecho a un (1) voto a aquellos socios que conforme a las condiciones de emisión de su clase de acciones carezcan del mismo para otros supuestos.

12. *Que contemplen la aplicabilidad de aquellas disposiciones legales y/o reglamentarias que frente a determinados actor prevean un derecho de oposición en favor de terceros.”*

- Resolución General I.G.J. N° 17/20: Deroga el artículo 2º de la RG IGJ 8/17 y en consecuencia otorga un plazo máximo de 90 días para que las SAS constituidas sin la firma digital de todos sus integrantes subsanen tal deficiencia legal.

Esto deviene de la diferencia conceptual entre firma digital, la cual otorga al documento las propiedades de autenticación, integridad y exclusividad, demostrando el origen de la firma de modo que el firmante no pueda negar o repudiar su existencia o autoría; y firma electrónica, la cual quedó definida de una manera residual, como todo registro con clave que no cumpla con las condiciones que la Ley dispuso para las firmas digitales, y en caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Oportunamente, el art. 2º de la Resolución General IGJ N° 8/2017, equiparaba implícitamente el concepto de firma digital con el de firma electrónica permitiendo que, en caso que la SAS no sea unipersonal, el último de los socios en firmar debiera hacerlo digitalmente y de esta manera cerrar el documento constitutivo de la SAS, mientras para los demás integrantes resultaba facultativo utilizar la firma electrónica o la digital.

- Resolución General I.G.J. N° 20/20: Modifica el texto del artículo 38 de la Resolución General IGJ N° 6/17, introduciendo modificaciones al régimen de otorgamiento de poderes y representación de administradores extranjeros en las SAS, disponiendo que estas sociedades deban presentar para su inscripción en el Registro Público de Comercio los poderes otorgados al representante del administrador domiciliado en el extranjero. En tal sentido, determinó que dichos poderes solo podrán ser otorgados a favor del o los administradores del órgano colegiado de administración que residan en la

Argentina. Por último, estableció que objetará la inscripción de poderes generales de administración y disposición de bienes sociales, modificando a tal efecto, además, el artículo 38 de la Ley 27.349.

- Resolución General I.G.J. N° 22/20: Establece mecanismos para la obtención de información y medidas conducentes a determinar la situación de desenvolvimiento empresarial de las SAS, inscriptas en el registro público de la CABA o de jurisdicciones provinciales, en relación con la titularidad en cabeza de ellas de derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en la CABA, a efectos de determinar si la misma es ajena a fines societarios y disponer cursos de acción que den respuesta a ello.

Por ejemplo, si se advirtiera la existencia de operaciones tales como la constitución de derechos reales sobre inmuebles, adquisiciones de dominio y constitución o cesión de hipotecas, en las cuales los adquirentes, acreedores o cesionarios, a título pleno o fiduciario, sean SAS constituidas poco tiempo antes de esas operaciones, con capitales sumamente reducidos y sin financiamiento acreditable alguno, la Inspección General de Justicia tendrá la facultad de coordinar con el Registro de Propiedad Inmueble de la Capital Federal la obtención de información sobre la existencia de esas operaciones. En consecuencia, si de ello resultare que el inmueble no se haya afectado al desarrollo o financiamiento de una actividad económica organizada de producción de bienes y servicios destinados al mercado y desarrollada profesionalmente por la sociedad, el organismo promoverá las acciones judiciales necesarias para que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad, se imputen al socio o socios controlantes que hicieron posible su adquisición, o se disponga la disolución y liquidación de la sociedad.

- Resolución General I.G.J. N° 23/20 – Anexo 1: Modifica el Anexo “A.2” de la Resolución General N° 6/2017, es decir, se modifica el modelo de estatuto social, incluyendo disposiciones no previstas en el modelo anterior como así también previsiones de resoluciones de la IGJ referidas precedentemente.

Algunas de las principales modificaciones son las siguientes:

- Plazo de duración de la sociedad: se fija en 20 años y no en 99 como establecía el estatuto tipo anterior.

- Transferencia de acciones: al momento de informar la misma se deberá acompañar con copia del instrumento de transferencia, el cual el órgano de administración deberá digitalizar e incorporar al libro correspondiente.

- Impugnación de las resoluciones del órgano de gobierno y derecho a la información de los accionistas: se incorporan cláusulas regulatorias.

- Reuniones del órgano de administración y de gobierno a distancia: se habilitan en conformidad con la Resolución General IGJ 11/2020.

- Causales de resolución parcial del contrato: se incorporan cláusulas, por ejemplo, la muerte de un accionista entre otras.

- Disolución y liquidación de la sociedad: además de las causales del art. 94 de la ley 19.550, se enumeran otras que impidan el normal funcionamiento del órgano de administración por seis meses y del órgano de gobierno por dos años. De esta manera, la suspensión o retiro de la CUIT será considerado como hecho revelador de la inactividad.

- Resolución General I.G.J. N° 43/20: Establece nuevas disposiciones para las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS). Los trámites registrales deberán presentarse con dictamen profesional de precalificación. Prevé sanciones y medidas ante la constatación de inexistencia material de la sede social inscripta y ante la falsedad en la identificación del beneficiario final o la declaración de su inexistencia. Sustituye el texto del art. 53 de la RG IGJ 6/17. Suspende la certificación de firmas por parte de IGJ mientras dure la situación de emergencia epidemiológica.

Modificada posteriormente por la RG IGJ 44/20.

- Resolución General I.G.J. N° 44/20: Modifica el art. 46 de la RG IGJ 6/17 (presentación de los estados contables), y los artículos 3° y 4° de la RG IGJ 43/20 (referentes a la sede social inscripta y al beneficiario final).

- Resolución General I.G.J. N° 2/21 – Anexo I: Establece los recaudos y el procedimiento de presentación de estados contable por parte de las Sociedades por Acciones Simplificadas.

2. DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS (DPJ)

Desde el 1 de marzo del 2020, luego de tres años de la sanción de la Ley que las contiene, comenzó a regir en Mendoza la reglamentación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS). Entró en vigencia a través de la Resolución General 420/20 de la Dirección de Personas Jurídicas, publicada en el Boletín Oficial el día 14 de febrero del 2020. Contiene la reglamentación de la SAS, como así también un modelo de Instrumento Constitutivo, donde se establecen las reglas a fin de lograr un trámite ágil y sencillo de constitución, brindando además mayor seguridad jurídica, lo cual constituye el objetivo principal de este tipo de sociedades.

Además, la Resolución 420/20 indica que para atender eventuales situaciones no previstas derivadas de la Ley 27349 y los procesos tecnológicos a incorporar, la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza podrá aplicar todo recurso de su área, mientras que sea compatible con la Ley 27349.

Para sintetizar la resolución en cuestión luego de analizada la primera reglamentación del tema, solamente nombraremos los datos que obligatoriamente indica la resolución que se deben completar del instrumento de constitución de la SAS:

- Datos personales de los socios
- Denominación de la Sociedad
- Plazo de Duración
- Domicilio Social
- Organización de la Administración
- Capital Social: no puede ser menor a la suma de 2 salarios mínimo vital y móvil.

Por otro lado, también explicamos brevemente los pasos indicados a fin de inscribir una SAS en la Dirección de Personas Jurídicas:

- Adjuntar la nota de presentación
- Instrumento constitutivo Anexo II de la Resolución 420/20
- Acreditación de la integración de los aportes
- Constancia de la publicación de edicto en el Boletín Oficial
- Tasas retributivas de servicio: códigos 241 y 271

Además, se exige que la presentación se realice en los formatos papel y digital, luego de la cual, siempre y cuando se haya cumplido con la documentación solicitada, el plazo para la constitución de este tipo de sociedad será de 48 horas.

Finalmente, es importante destacar que atento a la dinámica de los cambios normativos recientes, tanto por la novedad jurídica que sigue siendo al día de hoy y por las coyunturas mundiales que se han presentado desde entonces, probablemente al día en que el lector este leyendo el presente trabajo hayan aparecido nuevas normativas y modificaciones a la inicialmente tan practica ley de capital emprendedor.

3. PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY

El 11 de Junio del 2020, el Senado de la Nación aprobó y giró a la Cámara de Diputados un proyecto de ley que consiste básicamente en un compilado de las resoluciones que la Inspección General de Justicia ha venido emitiendo, mencionadas y explicadas anteriormente, reduciendo significativamente el campo de acción de las Sociedades por Acciones Simplificadas, derivando de esta manera en la burocratización de un tipo societario ágil y en la imposición de costos innecesarios para quienes inicialmente se buscaba impulsar, los emprendedores.

Pasando en limpio los principales puntos de la iniciativa:

- Inscripción en el RICE: todas las Sociedades por Acciones Simplificadas deberán ser constituidas únicamente por los emprendedores a que hace mención el Título I de la ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, previamente inscriptos en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (RICE), y de igual manera las SAS

ya constituidas. En el mismo sentido, la autoridad que tiene actualmente a su cargo el RICE tendrá la tarea de exportar electrónicamente su completa base de datos a la Inspección General de Justicia de la Nación y a los demás Registros Públicos de cada jurisdicción dentro del plazo máximo de 10 días hábiles administrativos desde la vigencia de esta ley. Lo mismo deberá efectuarse con toda inscripción que se produzca en forma sobreviniente, dentro del plazo de 2 días hábiles administrativos, de modo que los Registros Públicos correspondientes puedan efectuar el debido control de legalidad.

- Acreditación de la inscripción en el RICE: Los emprendedores que integren SAS deberán acreditar ante los Registros Públicos respectivos su inscripción en el RICE dentro del plazo de 180 días. La omisión impondrá la transformación de la SAS en Sociedad Anónima o en Sociedad de Responsabilidad Limitada, según las disposiciones correspondientes de la ley N° 19.550.

- Suspensión de constitución e inscripción de SAS: se suspenderá por el plazo de 180 días corridos la constitución e inscripción de SAS y toda tramitación de los actos concernientes a su operatoria, que requieran inscripción a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

- Durante dicho lapso, las inscripciones se efectuarán exclusivamente en soporte papel conforme las disposiciones y procedimientos previstos que al efecto dicte cada Registro Público. Asimismo, se dispondrá el traspaso inmediato del registro digital de SAS administrado por el GDE al libro o libros de registro que disponga la autoridad de control, sea la Inspección General de Justicia de la Nación o los Registros Públicos del interior del país, bajo su administración, control y mantenimiento exclusivo.

- Presentación de estados contables: Las SAS inscriptas deberán presentar al Registro Público de su domicilio sus estados

contables correspondientes a los ejercicios económicos cerrados desde su constitución. La falta de presentación hará aplicable a los miembros de los órganos de administración y/o fiscalización, por cada estado contable omitido, la sanción de multa, en el monto máximo establecido en la ley N° 19.550.

- Facultades de control: las autoridades de control locales tendrán respecto de las SAS las funciones y atribuciones previstas para las Sociedades Anónimas en la ley N° 19.550 y la normativa local que corresponda.

- Modificación del art. 38 de la ley N° 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor: los solicitantes deberán utilizar para la inscripción el modelo de instrumento constitutivo aprobado por el registro público.

Luego de esto, el día 10 de junio de 2021, la Comisión de Legislación Nacional de la Cámara de Diputados, analizó el proyecto y emitió dictamen de mayoría.

Aunque es importante aclarar que al momento de la finalización de este trabajo de investigación la modificatoria a la ley todavía no ha sido promulgada, creemos oportuno cuestionarnos si estas modificaciones significan un avance o un retroceso en el desenvolvimiento de estas novedosas sociedades, ya que a lo largo del trabajo nos hemos centrado en destacar las ventajas que traían aparejadas.

Creemos que tanto de la simple lectura de las mencionadas medidas impuestas por IGJ para la constitución y funcionamiento de las SAS, así como del proyecto de ley que busca modificar su base jurídica, surge que se están eliminando las características esenciales de estas sociedades y se está atentando contra el fin para el que fueron creadas. Es decir, se está buscando tornar engorroso un tipo societario que fue creado en pos de simplificar y modernizar el sistema societario argentino, pero a su vez irónicamente, nuestro país se convierte en el único en pasar del formato digital al formato papel, lo cual significa sin lugar a dudas, un claro retroceso.

Por otra parte, los nuevos requisitos que se le imponen progresivamente a las SAS la asemejan un poco más a la sociedad anónima o a la sociedad de responsabilidad limitada, lo cual atenta contra el primer objetivo desde su creación, el cual buscaba simplificar lo que en las otras era complejo, lo que sin duda en la práctica va a llevar a su desuso o a la desmesurada reducción de su utilidad.

Si bien es cierto que las SAS son sólo un instrumento más a los que establece la Ley General de Sociedades, también es cierto que este tipo societario cuenta con características distintivas que la convierten en un instrumento muy valioso para los emprendedores que apuestan a la innovación y a generar trabajo en nuestro país.

Coincidiendo con toda medida que tenga por fin establecer controles adecuados al comercio y la industria, y que pretenda impedir el lavado de activos, no podemos apoyar un proyecto que quiera constituirse en una herramienta que en la práctica limite la constitución de SAS en el país e implique de ese modo un retroceso respecto de las posibilidades de desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas en la Argentina. Es decir, si el miedo es que haya evasión, lavado de activos o lo que fuere, hay que controlar por otro lado, el Estado posee las herramientas para prevenirlos y combatirlos, como la Unidad de Información Financiera (UIF).

Las SAS son una herramienta jurídica regulada y probada desde hace ya un tiempo en todo el mundo (EEUU, Europa y Latinoamérica). Si queremos generar trabajo y recursos, nuestro país debe brindar las mismas herramientas que existen en el resto de los países para que nuestros emprendedores elijan quedarse aquí. Con lo cual, restringir a las SAS en la manera que lo hace el proyecto de ley es generar una pérdida de capital y, consecuentemente, de trabajo.

Es necesario pensar en una economía post-pandemia que impulse la generación de riqueza y la creación de empleo sin escapar del Estado a los controles necesarios, otorgando a su vez las herramientas conducentes para tal desarrollo. En ese sentido, creemos inoportuno abandonar el camino de la SAS. Por el contrario, hay que fortalecerlo, fomentando el emprendedurismo y

evitando caer en la informalidad, la cual verdaderamente conspira contra la competencia leal, los ingresos públicos, el empleo formal y, en definitiva, el funcionamiento de una sociedad ordenada.

CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo de investigación se han expuesto los principales aspectos teóricos de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), abarcando en los distintos capítulos los antecedentes, el régimen legal, los lineamientos impositivos y contables de las mismas, así como también las reglamentaciones emitidas al respecto y todas aquellas características que creemos pertinentes, que hacen que dicha Sociedad sea una novedad en todos los aspectos a analizar

Partiendo de los objetivos planteados para la realización del presente trabajo, podemos afirmar que hemos cumplido con los mismos, siendo que logramos responder a los problemas de investigación propuestos.

En primer lugar, logramos demostrar qué tan necesaria era la Ley 27.349 para el desenvolvimiento del emprendedurismo en el país, enumerando las diversas ventajas que traía aparejadas así como también las desventajas, asociando todo esto a los tratamientos normativos que fueron surgiendo en el camino y el impacto sobre el desenvolvimiento que fueron logrando sobre la marcha.

Luego, conseguimos identificar el impacto directo de esta nueva alternativa en el mundo societario, demostrando con números su efectiva aplicación en diversas jurisdicciones de la República Argentina.

Por otro lado, también nos enfocamos en hacer hincapié en las diversas diferencias que presenta frente a las dos sociedades de capital más usadas en el país, la SA y la SRL, definiendo sus similitudes y diferencias, así como también resaltando las ventajas frente a las mismas, en concordancia con el objetivo general de este proyecto de investigación, con el fin de que quien la lea, pueda elegir la opción que más le convenga frente al abanico de posibilidades que otorgan ambas leyes, teniendo en cuenta sus necesidades como emprendedor.

Siguiendo los lineamientos de las diferentes reglamentaciones y normativas que fueron surgiendo desde la puesta en marcha de su implementación, enumeramos las más importantes, avocándonos por un lado a

las competentes a CABA debido al gran número de sociedades constituidas alcanzadas, así como también las de Mendoza siendo ésta nuestra jurisdicción, y por último al proyecto de ley ya aprobado por ambas Cámaras que busca modificar la ley por completo. En este punto empleamos un enfoque crítico basándonos en nuestro objetivo principal que era el de demostrar la necesidad de una actualización en la legislación societaria que acompañe a los emprendedores a desarrollar legalmente sus actividades, empujando de esta manera la economía argentina que se ve tan golpeada sumada al contexto de crisis mundial ocasionada por la pandemia COVID-19.

Los motivos que nos llevaron a elegir este tema, fue la necesidad de investigar, estudiar y tomar contacto con aquellas novedades del mundo societario que han surgido en este último tiempo, las cuales al ser tan recientes, no han podido ser objeto de estudio a lo largo de toda nuestra carrera.

Teniendo en cuenta todo lo analizado, podemos llegar a la conclusión de que las nuevas plataformas de financiamiento, son, sin lugar a duda, la mayor innovación dentro de todo el trabajo de investigación, por lo que podemos determinar que las Sociedades por Acciones Simplificadas como figura societaria, nacen en cierta parte como consecuencia de dichas plataformas. Hoy en día, desarrollar la idea y/o proyecto de un emprendedor que creemos que puede ser rentable es la opción más viable para poder subsistir en un mercado tan volátil.

Sin lugar a dudas, estamos en presencia de un gran avance no solo en materia societaria, sino que también abarca cambios y simplificaciones en aspectos jurídicos y contables, como puede ser la obtención de una CUIT dentro de las 24 horas de realizada la inscripción ante AFIP o la apertura de una cuenta bancaria con solo la presentación del instrumento constitutivo y la CUIT. Estos, son algunos cambios que han logrado descontracturar la rigidez presente en los diversos sistemas, teniendo como ejemplo el éxito obtenido en la aplicación de leyes similares, en las legislaciones de los diferentes países investigados.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Administración Tributaria de Mendoza. (2018). Código Fiscal. Mendoza.
- AFIP. (2011). Resolución General N° 3077/2011. Argentina.
- AFIP. (2017). Resolución General N°4115/2017. Argentina.
- AFIP. (2021). Resolución General N°4991/2021. Argentina.
- Cavagnola, L. (2018). Filminas: Reorganización de Sociedades. San Rafael, Mendoza, Argentina.
- Daniel, G. J., & Melloni, P. (2017). *Sociedades anónimas simplificadas. Ventajas y desventajas del nuevo tipo social*. Obtenido de www.estudiogrispo.com.ar:
<http://estudiogrispo.com.ar/sociedades-anonimas-simplificadas-ventajas-y-desventajas-del-nuevo-tipo-social/>
- Dolores, O. (2020). *Rapiditas, más flexibles y no te piden balances: cuál es la "Delaware argentina" para crear sociedades*. Obtenido de
<https://www.iproup.com/startups/14085-sociedad-anonima-o-sas-que-sociedad-conviene-y-donde>
- DPJ. (2015). Resolución General N°2400/2015. Argentina.
- DPJ. (2020). Resolución General N°420/2020. Argentina.
- IGJ. (2017). Resolución General N° 04/2017. Argentina.
- IGJ. (2017). Resolución General N° 06/2017. Argentina.
- IGJ. (2017). Resolución General N° 08/2017. Argentina.
- IGJ. (2020). Resolución General N° 03/2020. Argentina.
- IGJ. (2020). Resolución General N° 05/2020. Argentina.
- IGJ. (2020). Resolución General N° 09/2020. Argentina.
- IGJ. (2020). Resolución General N° 20/2020. Argentina.
- IGJ. (2020). Resolución General N° 23/2020. Argentina.
- IGJ. (2020). Resolución General N° 43/2020. Argentina.
- IGJ. (2020). Resolución General N° 44/2020. Argentina.
- IGJ. (2020). Resolución General N°22/2020. Argentina.
- IGJ. (2021). Resolución General N° 02/2021. Argentina.
- Isabela, P. (2018). *Comparación entre la S.R.L., la S.A. y la SAS*. Obtenido de www.abogados.com.ar: <https://abogados.com.ar/comparacion-entre-la-srl-la-sa-y-la-sas/22092>
- Ley N° 19.550 T.O 1984. Ley de Sociedades Comerciales. (2014). Buenos Aires, Argentina. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

- Ley N° 20.628 T.O 2019. Impuesto a las ganancias. (2019). Buenos aires. Obtenido de http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/LEY_C_020628_2019_12_05
- Ley N° 23.349. Impuesto al Valor Agregado. (1986). Argentina. Obtenido de http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/LEY_C_023349_1986_08_07
- Ley N° 27.349. Apoyo al capital Emprendedor. (2017). Buenos Aires, Argentina. Obtenido de www.servicios.infoleg.gob.ar:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/273567/norma.htm>
- Ley N°27.290. Sociedades Comerciales Ley N°19.550 - MODIFICACION. (2016). Argentina.
- Ley N°27430. Reforma del sistema tributario argentino. (2017). Argentina.
- Luis, S. J. (2018). *Sociedades por acciones simplificadas-SAS y simples*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar.
- Mirkin, G. A., Rodriguez Acquarone, Pilar María, & Umaschi, Diego Martín. (15 de 11 de 2017). *La sociedad por acciones simplificada (SAS) y los efectos que produce el fallecimiento de un socio dentro del plazo de vigencia de la prohibición de transferir sus acciones*. Obtenido de www.revista-notariado.org.ar: <http://www.revista-notariado.org.ar/2017/11/la-sociedad-por-acciones-simplificada-sas-y-los-efectos-que-produce-el-fallecimiento-de-un-socio-dentro-del-plazo-de-vigencia-de-la-prohibicion-de-transferir-sus-acciones/#1-introduccion>
- Perciavalle, M. (2018). *SAS Ley comentada de las Sociedades por Acciones Simplificadas: teoría y práctica de su funcionamiento*. Buenos Aires: Errepar.
- Piaggi, A. (s.f.). Cátedra Ana I. Piaggi Comisión 9061/9062.
- Senado de la Nación Argentina. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires.
- Tovar, S. (2017). *La regulación imperativa de la sociedad por acciones simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desregulatoria y con las SAS colombiana y francesa*. <https://doi.org/10.25058/1794600X.152>

ANEXO I

ANEXO II - RESOLUCIÓN DPJ N° 420/2020

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS).-

En la Provincia de Mendoza, República Argentina, el día XX/XX/20XX comparece/n el/los señor/es XXXXX , DNI N° XXXX , CUIL/CUIT/CDI N°XXXXXX, de nacionalidad Argentina, nacido/a el XXXX, profesión:, XXXXX estado civil: XXXX, con domicilio en calle, XXXXXXXXX, DEPARTAMENTO, PROVINCIA DE MENDOZA, constituyendo dirección electrónica XXXXXXXX y resuelve/n constituir una Sociedad por Acciones Simplificada de conformidad con las siguientes ESTIPULACIONES:

ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad se denomina “XXXXX SAS” y tiene su domicilio legal en jurisdicción de la Provincia de Mendoza. Por decisión del órgano de administración podrá establecer agencias, sucursales y todo tipo de establecimiento o representación en cualquier otro lugar del país o del extranjero.

ARTICULO SEGUNDO: El plazo de duración de la sociedad es de XXXXXXXX (XX) años, contados a partir de la fecha de su constitución. Dicho plazo podrá ser prorrogado por decisión de los socios.

ARTICULO TERCERO: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país, a la creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamberas y vitivinícolas; (b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) Industrias manufactureras de todo tipo; (d) Culturales y educativas; (e) Desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software;

(f) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; (g) Inmobiliarias y constructoras; (h) Inversoras, financieras y fideicomisos, (i) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (j) Salud, y (k) Transporte.

La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y/o jurídicas, actuar como fiduciario y celebrar contratos de colaboración; comprar, vender y/o permutar toda clase de títulos y valores; tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público.

ARTICULO CUARTO: El Capital Social es de pesos XXXXX (\$ XXX), representando por igual cantidad de acciones ordinarias, nominativas no endosables, de \$ 1 (pesos uno), valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión de los socios conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 27.349. Las acciones nominativas no endosables correspondientes a futuros aumentos de capital podrán ser ordinarias o preferidas, según lo determine la reunión de socios. Las acciones preferidas podrán tener derecho a un dividendo fijo preferente de carácter acumulativo o no, de acuerdo a las condiciones de emisión. Podrá acordársele también una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas y reconocérsele prioridad en el reembolso del capital, en caso de liquidación. Cada acción ordinaria conferirá derecho a uno o más votos según se resuelva al emitir las. Las acciones preferidas podrán emitirse con o sin derecho a voto.

ARTICULO QUINTO: La mora en la integración de las acciones suscriptas se producirá al sólo vencimiento del plazo. La sociedad podrá optar por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 193 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

ARTICULO SEXTO: La transferencia de las acciones es libre, debiendo comunicarse la misma a la sociedad.

ARTICULO SEPTIMO: La administración y representación de la sociedad está a cargo de una o más personas humanas, socios o no, cuyo número se indicará al tiempo de su designación, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5) miembros. La administración de la sociedad tiene a su cargo la representación de la misma. Si la administración fuera plural, los administradores la administrarán y representarán en forma indistinta. Duran en el cargo por plazo indeterminado. Mientras la sociedad carezca de órgano de fiscalización deberá designarse, por lo menos, un administrador suplente. Durante todo el tiempo en el cual la sociedad la integre un único socio, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la administración y representación legal. Cuando la administración fuere plural, las citaciones a reunión del órgano de administración y la información sobre el temario, se realizarán por medio fehaciente. También podrá efectuarse por medios electrónicos, en cuyo caso, deberá asegurarse su recepción. Las reuniones se realizarán en la sede social o en el lugar que se indique fuera de ella, pudiendo utilizarse medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. Para la confección del acta rigen las previsiones del tercer párrafo del artículo 51 de la Ley N° 27.349. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Cada administrador tendrá un voto. Los administradores podrán auto convocarse para deliberar sin necesidad de citación previa, en cuyo caso las resoluciones adoptadas serán válidas si asisten la totalidad de los miembros y el temario es aprobado por mayoría absoluta. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas.

ARTICULO OCTAVO: Las reuniones de socios se celebrarán cuando lo requiera cualquiera de los administradores. La convocatoria de la reunión se realizará por comunicación o citación enviada al domicilio especial expresado en el instrumento constitutivo o notificado por cambios posteriores al órgano de administración. También puede realizarse por medios electrónicos, en cuyo caso deberá asegurarse su recepción. Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, quedando sujetas a los requisitos del artículo 53, segundo párrafo, de la Ley N° 27.349. El quórum

necesario para toda reunión de socios, en primera convocatoria, será de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria la reunión de socios se considerará constituida, cualquiera sea el número de acciones presentes. Las resoluciones que importen reformas al instrumento constitutivo o la disolución de la sociedad se adoptarán por mayoría absoluta de votos, computados sobre el total de votos correspondiente al capital emitido en la sociedad. Las restantes resoluciones, que no importen modificación del contrato, se adoptarán por mayoría de votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Aunque un socio representare el voto mayoritario para adoptar resoluciones en ningún caso se exigirá el voto de otro socio. Sin perjuicio de lo expuesto, serán válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresen el sentido de su voto. Cuando la sociedad tenga socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por éste. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas. Los socios podrán autoconvocarse y sus resoluciones serán válidas si se encontrara presente la totalidad del capital social y el orden del día fuera aprobado por unanimidad.

ARTICULO NOVENO: La sociedad prescinde de la sindicatura.

ARTÍCULO DÉCIMO: El ejercicio social cierra XX de XXXXXXX de cada año, a cuya fecha se elaborarán los estados contables conforme a las normas contables vigentes. El órgano de administración deberá poner los estados contables a disposición de los socios, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por la reunión de socios.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De las utilidades líquidas y realizadas se destinarán: (a) el cinco por ciento (5%) a la reserva legal, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social; (b) el importe que se establezca para retribución de los administradores y síndicos y en su caso; (c) al pago de dividendos a las acciones preferidas en su caso; y (d) el remanente, previa deducción de cualquier otra reserva que los socios dispusieran constituir, se

distribuirá entre los mismos en proporción a su participación en el capital social, respetando, en su caso, los derechos de las acciones preferidas.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Producida la disolución de la sociedad, la liquidación será practicada por el o los administradores actuando a estos efectos conforme lo establecido en el artículo séptimo del presente. Cancelado el pasivo, y reembolsado el capital respetando el derecho de las acciones preferidas en su caso, el remanente, si lo hubiera, se distribuirá entre los socios en proporción al capital integrado.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Cualquier reclamo, diferencia, conflicto o controversia que se suscite entre la sociedad, los socios, sus administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, cualquiera sea su naturaleza, quedará sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios con sede en la Provincia de Mendoza.

II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS: En este acto los socios acuerdan:

1. Establecer la sede social, domicilio legal y fiscal en la calle XXXX, del Departamento de XXX, de la Provincia de Mendoza.
2. El/los socio/s XXXXXXXXXXXX suscribe/n el 100% del capital social de acuerdo con el siguiente detalle:, suscribe la cantidad de XXXX acciones ordinarias nominativas no endosables, de un peso valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción.

El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25%) en dinero efectivo, acreditándose tal circunstancia mediante la constancia de pago de los gastos correspondientes a la constitución de la sociedad, debiendo integrarse el saldo pendiente del capital social dentro del plazo máximo de dos (2) años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad.

3. Designar Administrador/es titular/es a: XXXXX DNI N°, XXXXXX CUIL/CUIT/CDI N°, XXXXXX de nacionalidad argentina, nacido/a el XXXX con domicilio real en calle XXXXXXXX, DEPARTAMENTO XXXXX, MENDOZA, ARGENTINA, domicilio electrónico

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien acepta el cargo que le ha sido conferido, constituye domicilio especial en la sede social y manifiesta bajo forma de declaración jurada que No es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, Resolución UIF N° 11/11. Asimismo, declara bajo juramento que no se encuentra comprendido en inhabilidades ni incompatibilidades para ejercer el cargo para el que ha sido designado del art. 264 Ley General de Sociedades, declaración que se realiza en los términos y con conocimiento del art. 293 del Código Penal Argentino; Administrador suplente a:, XXXXX DNI N° XXXXX CUIL/CUIT/CDI N° XXXXX de nacionalidad Argentina, nacido/a el XXXX, con domicilio real en la calle XXXX, DEPARTAMENTO XXXXX, MENDOZA, ARGENTINA quien acepta el cargo que le ha sido conferido, constituye domicilio especial en la sede social y manifiesta bajo forma de declaración jurada que No es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, Resolución UIF N° 11/11 . Asimismo, declara bajo juramento que no se encuentra comprendido en inhabilidades ni incompatibilidades para ejercer el cargo para el que ha sido designado del Art. 264 Ley General de Sociedades, declaración que se realiza en los términos y con conocimiento del art. 293 del Código Penal Argentino.

La representación legal de la sociedad será ejercida por el/los administradores titulares designados, de manera indistinta.

4. Otorgar poder especial a favor de ***** , DNI N°***** para realizar conjunta, alternada o indistintamente todos los trámites legales de constitución e inscripción de la sociedad ante la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza (D.P.J.), con facultad de aceptar o proponer modificaciones a este instrumento constitutivo, incluyendo la denominación social, otorgar instrumentos públicos y/o privados complementarios, solicitar el pedido de rúbrica y proceder al retiro de los libros sociales debidamente rubricados. Asimismo, se los autoriza para realizar todos los trámites que sean necesarios ante entidades

financieras, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P), Administración Tributaria Mendoza (A.T.M.) y/o todo otro organismo público o privado, quedando facultados incluso para solicitar la publicación del aviso en el diario de publicaciones legales así como cualquier otra inscripción posterior, subsistiendo esta autorización mientras no sea revocada en forma expresa y por escrito por los administradores.

Todos los firmantes, declaran bajo fe de juramento que el presente contrato se ha confeccionado siguiendo y respetando absolutamente, el modelo brindado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, sin agregado u omisión alguna.

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 27/10/2021.....

 Herrero, Bárbara Lucía
Firma y aclaración

29356
Número de registro

39239536
DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 27/10/2021


Clarisa Fernández

Firma y aclaración

28434

Número de registro

37623480

DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 27/10/2021



Martínez Lemos,
María Juleta

Firma y aclaración

28449

Número de registro

37412973

DNI